

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Decreto legislativo N.º 1513: cesación de prisión
preventiva y efectividad del deshacinamiento en el
establecimiento penal de varones del Cusco 2020**

Juvenal Quillahuamán Huamán
Doris Quillahuamán Mamani

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Cusco, 2021

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

PRESENTACIÓN

**SEÑORA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES,
DE LA UNIVERSIDAD CONTINENTAL**

SEÑORES DICTAMINANTES:

En cumplimiento al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Continental pongo a vuestra consideración la tesis intitulada: “Decreto Legislativo N° 1513: Cesación de Prisión Preventiva y Efectividad del Deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco, 2020”, puesto a disposición para optar al Título de Profesional de Abogado conforme a la Ley Universitaria.

Se espera que este trabajo de investigación contribuya tanto a la sociedad como a los futuros profesionales y sirva de referencia para investigaciones relacionadas con el tema.

Los autores

RESUMEN

El propósito del presente trabajo fue analizar el cumplimiento del objetivo de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 sobre el deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020. La hipótesis general fue: “La medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 cumplió el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal del Cusco durante el año 2020 de manera parcial, puesto que sigue existiendo exceso de población penal” El estudio posee un enfoque cualitativo documental de tipo jurídico descriptivo y las principales conclusiones arribadas son: (a) la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 cumplió de manera parcial el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal del Cusco durante el año 2020, puesto que continúa existiendo exceso de población penal; la causa está referida a la limitación de posibilidades contenidas en la propia norma; (b) La medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido en su totalidad con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, del Cusco 2020, a raíz de la falta de celeridad en la tramitación, por la deficiente capacitación en el uso de la tecnología en el trabajo remoto; y (c) la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020, a consecuencia de la sobrecarga procesal de los juzgados penales en el Distrito Judicial del Cusco; por consiguiente, la medida no fue eficaz en la contención de la pandemia.

Palabras claves: prisión preventiva, cesación de prisión preventiva, deshacinamiento,

covid-19.

ABSTRACT

The purpose of this work was to analyze the fulfillment of the objective of the measure referred to the cessation of preventive detention established in Legislative Decree No. 1513 on the dismantling of the Male Penal Establishment of Cusco during the year 2020, the general hypothesis formulated was: “The measure referring to the cessation of preventive detention established in Legislative Decree No. 1513 partially fulfilled the objective of dismantling the Prison Establishment of Cusco during 2020 since there is still an excess of prison population; The study has a descriptive legal qualitative documentary approach and the main conclusions reached are:

The measure referring to the Cessation of preventive detention established in Legislative Decree No. 1513 partially fulfilled the objective of dismantling the Prison Establishment of Cusco during 2020, since there continues to be an excess prison population; the cause refers to the limitation of possibilities contained in the regulation itself.

The measure referring to the cessation of preventive detention due to minimal injury established in article 2 of Legislative Decree No. 1513 has not fully complied with the objective of dismantling the Men's Criminal Establishment, Cusco 2020 as a result of the lack of speed in processing, due to poor training in the use of technology in remote work, and,

The ex officio review of the preventive detention established in Article 3 of Legislative Decree No. 1513 has not fulfilled the objective of disposing of the Penal Establishment for men, Cusco 2020 as a result of the procedural overload of the criminal courts in the

District Judicial of Cusco, therefore, the measure was not effective in containing the pandemic.

Keywords: Pretrial detention, cessation of preventive detention, decrowding, COVID

19.

ÍNDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	12
1.1 Planteamiento del problema	12
1.2 Formulación del problema	15
1.2.1 Problema general	15
1.2.2 Problemas específicos.....	15
1.3. Objetivos.....	16
1.3.1. Objetivo general.....	16
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Justificación	177
1.4.1 Teórica	17
1.4.2 Metodológica	17
1.4.3 Práctica.....	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Bases Teóricas	19
2.1.1. Prisión preventiva en la normativa nacional peruana.....	19
2.1.2. Los principios que rigen la aplicación de prisión preventiva	25
2.1.3 Audiencia y resolución de la prisión preventiva.....	29
2.1.4 Duración de la prisión preventiva.....	30
2.2. Prisión Preventiva en la Normativa Internacional	32
2.2.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	33
2.2.2 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)	33
2.2.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	34
2.3. La Cesación de Prisión Preventiva	34
2.3.1 Doctrina Jurisprudencial	36

2.3.2. Definición	40
2.3.3 Naturaleza jurídica	40
2.3.4 Presupuestos.....	41
2.4 Eficacia del deshacinamiento en base al Decreto Legislativo 1513	44
2.4.1 Eficacia de las leyes	44
2.4.2 Hacinamiento penitenciario en América Latina y en el Perú	45
2.4.3 Antecedente normativo	48
2.4.4 Exposición de motivos del D.L. 1513.....	52
2.4.4.1 Objeto y fin del Decreto Legislativo 1513.....	53
2.4.4.2 Procedimiento del Decreto Legislativo 1513.....	54
2.5. Medidas Excepcionales para la Población Penitenciaria:.....	58
2.5.1 Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad	58
2.5.2 Revisión de oficio de la prisión preventiva	63
2.5.3 Carga procesal.....	66
2.6. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas	70
2.7. Marco Conceptual.....	75
2.8 Estado del Arte.....	77
2.8.1 Antecedentes internacionales.....	78
2.8.2 Antecedentes Nacionales.....	79
2.8.3 Antecedentes Locales.....	84
CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	85
3.1 Hipótesis	85
3.1.1 Hipótesis general.....	85
3.1.2 Hipótesis específicas.....	85
3.2 Categorías de análisis.....	86
3.2.1 Operacionalización de categorías.....	86

CAPÍTULO IV: DISEÑO METODOLÓGICO	88
4.1. Tipo y diseño de investigación	88
4.2 Unidad de análisis	89
4.3 Población de estudio	89
4.4 Selección de la muestra.....	89
4.4.1 Criterios de inclusión.....	89
4.4.2 Criterios de exclusión.....	90
4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	90
4.5.1 Técnicas de recolección de datos	90
4.5.2 Instrumentos para recolectar datos	91
CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	933
5.1 Presentación de resultados de las entrevistas.....	933
5.2 Análisis de resultados	999
CONCLUSIONES.....	1088
RECOMENDACIONES	1099
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	11010
BIBLIOGRAFÍA	11010
ANEXOS	1188
ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	1199
ANEXO B: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	1211
ANEXO C: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA	1233
ANEXO D: CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	1255

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sobre el cumplimiento del objetivo de deshacinamiento de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el D. L. 1513, en el Establecimiento Penal de varones del Cusco durante el año 2020.....	933
Tabla 2 Sobre el cumplimiento del objetivo de deshacinamiento de la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el D. L. 1513, en el Establecimiento Penal de varones del Cusco durante el año 2020.....	955
Tabla 3 Sobre la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 y el cumplimiento del objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de varones del Cusco 2020.	966
Tabla 4 Sobre las medidas a tomar para que se logre cumplir con el objetivo de deshacinamiento de los penales ante la COVID-19	98

INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta a continuación posee como tema la cesación sobre la prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513, en el contexto de la pandemia covid-19. A continuación, se reseñan las consideraciones tomadas en cuenta.

La motivación que nos llevó a elegir el tema está referida a la necesidad de continuación de una investigación iniciada para optar el grado de bachiller, pues, en dicho trabajo de investigación, se observó la existencia de una pésima política penitenciaria en cuanto al tratamiento carcelario que tienen los procesados en intramuros tanto en el Perú como en toda Latinoamérica. Al margen de la restricción de libertad ambulatoria que tiene el penado por incurrir en un delito, se debe tener presente que se encuentran imperantes otros derechos contemplados en el ordenamiento jurídico peruano, como el de salud, y el trato justo y humano.

El método utilizado corresponde a la investigación cualitativa documental, de tipo jurídico descriptivo, mientras que se analizan en profundidad los tipos de investigación que abordan la terminación de la detención de contención, y la eficacia del deshacinamiento con base en el Decreto Legislativo N° 1513.

Como técnicas e instrumentos de recolección de información, se hizo uso de la técnica de la entrevista a operadores de derecho involucrados en el tema.

El objetivo general de investigación fue el siguiente: “Analizar el cumplimiento del objetivo de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 sobre el deshacinamiento del Establecimiento Penal de

Varones del Cusco durante el año 2020". Los objetivos específicos fueron los siguientes:

- Determinar si la medida referida a la cesación de prisión preventiva de mínima lesividad establecida en el art. 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.
- Conocer si la revisión de oficio sobre prisión preventiva establecido en el art. 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.

La problemática jurídica se enmarca en el primer capítulo de la tesis. En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico, el contexto de estudio y las teorías de acuerdo con la categoría de investigación, además del marco conceptual. En el tercer capítulo, se detalla el método usado. Finalmente, se consignan los resultados, las recomendaciones y las conclusiones.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1 Planteamiento del problema

La Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2020) publicó un documento titulado *Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención*, en el que da a conocer información relacionada con la preservación de los derechos humanos en los centros penitenciarios donde laboran proveedores de atención de salud y autoridades que tienen bajo su cargo la custodia de reos. Asimismo, en el documento se recomienda brindar información y una atención sanitaria necesaria.

Cada país, a su vez, como consecuencia del avance de la pandemia del COVID-19, ha establecido políticas de deshacinamiento de sus establecimientos penitenciarios, con el objetivo también de garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad.

El 4 de junio del 2020, en el Perú, el Poder Ejecutivo, a mérito de sus facultades para legislar sobre materia penal, procesal penal y penitenciaria, ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1513, queregula supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficio penitenciario, justicia penal juvenil y procedimientos especiales, en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 en el país.

La revisión literaria evidenció que en Perú, Colombia, Honduras y Argentina hay la intención de resolver los problemas sociojurídicos del hacinamiento penitenciario por medio del método de Estado de Casas Inconstitucionales (ECI). Así, la Justicia Constitucional establece que las administraciones penitenciarias deben acabar con el hacinamiento, construyendo más

infraestructura, liberando a los presos cuya salud ha sido severamente afectada, reemplazando medios alternativos de detención e implementando controles tecnológicos (grilletes electrónicos). El derecho a la salud de los presos es un derecho real que ejercen. La pérdida de la libertad de circulación de esas personas no impedirá el goce y disfrute de los demás derechos fundamentales consagrados en la constitución política de cada país. (Quillahuamán y Quillahuamán, 2020)

Conforme con la segunda parte del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1513, el fin de dicha norma es reducir el hacinamiento de la población penitenciaria y de centros de rehabilitación juvenil en el territorio peruano, para asegurar la salud y la vida de los reos en los penales y centros juveniles. Así también, de modo indirecto, preservar y evitar el contagio de las personas que trabajan en dichos centros penitenciarios.

En relación con la figura procesal penal de cesación de prisión preventiva, el decreto legislativo ha establecido hasta tres alternativas para la reducción de hacinamiento en los centros penales, específicamente dirigido a la población interna que aún no ha merecido una sentencia condenatoria; dichas alternativas de deshacinamiento mediante la figura de la cesación de prisión preventiva son: (a) la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad, (b) la revisión de oficio de la prisión preventiva, y (c) la cesación de prisión preventiva a petición de parte con la incorporación de nuevos criterios de valoración por las circunstancias excepcionales de la pandemia del COVID-19.

La cesación de prisión preventiva por mínima lesividad está regulada en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513, para los internos que se encuentran en calidad de procesados, con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o

proceso por delito no establecido en el catálogo constituido en dicha norma; además, el procesado no debe encontrarse con otra medida cautelar de prisión preventiva señalado en dicho catálogo o presentar una sentencia condenatoria que le prive de su libertad. En este caso, la medida cautelar de prisión preventiva es sustituida por la privación del derecho a la libertad ambulatoria del interno.

La revisión de oficio de la prisión preventiva está regulada en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513, que determina que los jueces de la investigación preparatoria a nivel nacional, en un tiempo límite de 20 días hábiles posteriores a la promulgación de la norma, evalúan y revisan si es necesario mantener o no la medida cautelar de prisión preventiva con respecto a todos los procesos bajo su cargo, y que no pertenezca a lo expresado en la cesación regulada en el artículo 2°. Así mismo, los jueces analizan criterios señalados en el Código Procesal Penal para determinar el cese de prisión preventiva del interno. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que: (a) el procesado presenta un tiempo de prisión preventiva extendido una o más veces, sin fecha detallada y notificada para el comienzo del juicio oral; (b) el interno procesado esté clasificado como persona vulnerable o de riesgo de contraer el COVID-19 de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud, (c) exista el riesgo a la vida y la propagación del COVID-19 en el centro penitenciario, y (d) las medidas que limitan el libre tránsito conforme con el Estado de Emergencia Nacional y el Estado de Emergencia Sanitaria que determina el distanciamiento social obligatorio, el cierre de fronteras y la inmovilización social obligatoria.

La petición de cese de la prisión preventiva de parte, se encuentra ratificada en el último párrafo del artículo 3° del decreto legislativo; dispone que sin perjuicio del análisis de oficio, las personas detenidas con base en la presunción de exclusión del procedimiento de terminación previsto en el artículo 2° podrán solicitar la terminación

de la prisión preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283° del Código Procesal Penal. A este procedimiento, se debe incluir los criterios de valoración establecidos para la situación excepcional de la pandemia del COVID-19.

La presente investigación pretende determinar si las medidas de cesación de prisión preventiva establecidas en el Decreto Legislativo N° 1513, específicamente los delitos referidos a la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad y la revisión del oficio de la prisión preventiva, han cumplido con el objetivo y finalidad de la norma, esto es, la reducción del hacinamiento de la población penitenciaria del centro de reclusión de varones ubicado en la provincia y departamento de Cusco.

Tanto en el caso de la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad, como en el caso de la revisión de oficio de la prisión preventiva, los jueces de investigación preparatoria contaban con un plazo perentorio para emitir pronunciamiento, decisiones que deben ser evaluadas para fines de la investigación.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513, cumple con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿La medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513

cumple con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?

- ¿La revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar el cumplimiento del objetivo de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 sobre el deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar si la medida referida a la Cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de varones del Cusco durante el año 2020.
- Conocer si la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.

1.4. Justificación

El presente trabajo acerca de examinar las medidas excepcionales para el deshacinamiento de la población penitenciaria del centro de reclusión de varones ubicado en la provincia y departamento de Cusco, se justifica por las siguientes fundamentos

1.4.1 Teórica

El estudio por desarrollarse reviste importancia teórica debido a que analizará instituciones jurídicas de derecho penal y procesal penal; como la aplicación de las medidas de la prisión preventiva, la cesación de la prisión preventiva, los principios de lesividad y de mínima intervención, la presunción de inocencia, entre otros, en relación con el Decreto Legislativo N° 1513 dictado en el contexto de la pandemia por el COVID 19, teniendo en cuenta los derechos a la integridad a la vida y salud de las personas privadas de la libertad, a propósito del brote pandémico.

1.4.2 Metodológica

En el desarrollo de esta investigación será necesario recurrir a instrumentos de recopilación de datos, tanto teóricos como fácticos. Dichos instrumentos constituirán un aporte de la metodología para que posteriores investigaciones pueden aplicarlos en el caso de que lo requieran.

Asimismo, el punto de vista metodológico de la presente investigación forma parte de un antecedente para posteriores investigaciones relacionadas con el tema, pues el enfoque cualitativo documental en derecho es el más apropiado para analizar en profundidad las categorías de estudio (variables). En ese sentido, la posición

metodológica adoptada está respaldada por los aportes de Fernández et al. (2015) y Castrocuba (2019).

1.4.3 Práctica

En la práctica, el presente trabajo resulta relevante debido a que realizará un aporte para la población de internos que deberían haber sido beneficiarios de la norma en análisis, en relación con la efectividad del Decreto Legislativo N° 1513, en el aspecto de la cesación de la prisión preventiva y deshacinamiento.

Como se sabe, existe una crisis en el sistema nacional penitenciario explicada por el hacinamiento de internos en los penales y centros juveniles, pues supera su capacidad y tiene un déficit de personal de trabajo, logística, presupuesto y bienes necesarios para las atenciones de salud. Tal situación que se agravó por la propagación del COVID-19.

Asimismo, la carga procesal que soportan los juzgados de investigación preparatoria en el Cusco constituye un factor por el cual la medida establecida en la norma no pudo ejecutarse de oficio. En ese sentido, la presente investigación dilucidará dichos aspectos, cuyos resultados podrán servir de base para que se apliquen las medidas correspondientes.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Bases Teóricas

El Estado ha establecido medidas excepcionales para evitar el hacinamiento en los centros penitenciarios en el contexto de la pandemia COVID 19, protegiendo el derecho a la salud de los procesados.

2.1.1. Prisión preventiva en la normativa nacional peruana

En el Perú, a través del ordenamiento jurídico procesal penal actual, se determinan las medidas de coerción procesal como aquella prisión preventiva donde se prohíben los derechos básicos a la libertad de todo sujeto que está en posición de imputado a causa de un delito. Este medio es dictado por el juez que recibió las órdenes del Ministerio Público, de acuerdo con el cumplimiento de los presupuestos materiales regulados en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Respecto a la prisión preventiva, Peña (2007) sostuvo lo siguiente:

La prisión preventiva hace referencia a una norma jurídicamente vinculante, cuya legalidad está condicionada por la existencia de ciertos requisitos (formales y materiales) que el juez debe calcular hasta que se tome una decisión sobre el curso de acción, tal y como se define en la normativa que regula sus necesidades. (p. 714)

Por su parte, el Tribunal Constitucional esboza una definición respecto a la prisión preventiva en la que señala lo siguiente:

La Prisión Preventiva (...) no debería ser la regla general, pero sus libertades pueden estar sujetas a salvaguardias que garanticen que el acusado comparecerá

en el juicio o en cualquier momento durante el proceso y, en su caso, para la ejecución de las sentencias. (...) La prisión preventiva es uno de los medios constitucionales que determina el Estado para asegurar la comparecencia del imputado (...), no escapar y no impedir o impedir el cumplimiento de las penas. Restricciones a las libertades individuales, pero esto se justifica por la necesidad de asegurar que los mejores intereses de la sociedad sean considerados en cualquier procedimiento legal. (Sentencia N° 822-2005-PHC/TC, 2005)

Presupuestos materiales y formales de la prisión preventiva

Suficientes elementos de convicción. Es el primer presupuesto material de la prisión preventiva, se encuentra regulado en el artículo 268 literal a), del Código Procesal Penal vigente, e indica lo siguiente: “Las evidencias serias y probadas pueden estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula al acusado como autor o cómplice”. Esto es, cuando exista verosimilitud de la imputación y pruebas que vinculen al imputado, “dicha norma significa que el imputado comete el delito como delincuente o participa dentro de un mal acto que fue directamente comprobado y, por lo tanto, puede ser condenado con un alto grado de probabilidad.” (Barona, 1993, p. 64). La presencia de las pruebas suficientes determina que hay indicios de criminalidad en el estudio que permitan confirmar la comisión del delito.

Castañeda (2018) indicó lo siguiente:

La evaluación de pruebas razonables del delito en la etapa de investigación significa que existen motivos razonables para afirmar la culpabilidad de la persona que puede tomar la acción, asumiendo una relación directa con “el acusado, que puede incluir su responsabilidad, complicidad o algún otro grado de

participación, (...). Debe haber una línea de convicción y evidencia que construya una base sólida de conocimiento. (p. 56)

Prognosis de la pena. Es el segundo presupuesto de la prisión preventiva, se encuentra regulado en el artículo 268 literal b), del Código Procesal Penal vigente. Establece que la sanción por imponerse para el delito sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

La prognosis, o conocimiento anticipado de pena, no puede sujetarse en una percepción no concreta, como está dispuesto en el Código Procesal Penal: “la sanción a imponerse para el delito sea superior a cuatro años”, sino en la pena que pueda aplicarse concretamente. En la validación de este presupuesto no debe considerarse la pena privativa de libertad para el tipo penal abstracto, sino la pena privativa de libertad, dados todos los indicios y circunstancias que concurren en el caso de que se aplique concretamente.

Con base en el Código Procesal Penal actual, la sanción establecida para la prisión preventiva es superior a cuatro años, pero esta no puede estar impuesta sin la privación de libertad que no integre pruebas, debido a que para poder ejercer este medio se requiere que la acción tenga las pruebas suficientes que determinen el estado próximo en que se halla el imputado; así mismo, no se toma en consideración la privación de libertad abstracto. Claramente, esta no puede estar sujeta a una percepción no concreta, pues para lograr imponer estas penas se necesitan siempre de pruebas que demuestren el delito; se trata de un deber casi básico que debe cumplirse.

Peligro procesal. Este es el tercer presupuesto de prisión preventiva previsto en el artículo 268 c) del vigente Código Procesal Penal, para evadir la labor de la justicia (amenaza con huir) u obstaculizar la investigación de la verdad (amenaza de

obstrucción). Este presupuesto es el más importante en prisión preventiva. Sobre este, el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC (caso Silva Checa, Vicente Ignacio), en su fundamento jurídico N° 15, en el que afirmó que: “(...) El factor primario a considerar al dictar una medida cautelar será el riesgo procesal que indique que el imputado está ejerciendo su plena libertad de acción, en relación con el interés general de la sociedad, en la represión de conductas consideradas legalmente reprobables. En particular, el riesgo de que el imputado no interfiera, obstruya la investigación judicial o eluda el curso de la justicia”.

Con base en el presupuesto del peligro procesal, se requiere con obligatoriedad el mandato de la prisión preventiva, pues este presupuesto integra otros como el peligro de fuga y las intervenciones para desviar el proceso.

Peligro de fuga. El peligro de fuga tiene que ver con el comportamiento del imputado que puede conllevar a sustraerse de la persecución penal; por ello, el arraigo es de suma importancia. Este presupuesto se encuentra regulado en el artículo 269° del Código Procesal Penal. Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Origen en el país del imputado, determinado por su dirección, residencia habitual, lugar de su familia, trabajo o lugar de actividad, y motivos de la salida definitiva o asilo.
2. Severidad de la pena que se esperaba como resultado del proceso.
3. El alcance del daño causado y la falta de voluntad del demandado para repararlo.

4. La conducta del imputado durante los procedimientos o en procedimientos anteriores, siempre que indique la voluntad del imputado de cumplir con los procedimientos penales.
5. La participación del imputado en una organización criminal o su reintegración a la misma.

Respecto a este presupuesto, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 indica que se debe inferir de los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular que intentará evadir el enjuiciamiento: la presencia de datos objetivos y específicos, que no son meras conjeturas, es decir, tiene un signo muy inductivo. La misma convención general establece, con respecto a los riesgos de entorpecimiento, que también requerirá datos objetivos y específicos, no meras conjeturas.

En mención al acuerdo plenario, este manifiesta que en primera instancia se tienen que considerar los antecedentes de la persona acusada, pues servirán como base para proseguir con el proceso y tener una idea incluso del mismo imputado, es decir, estos intervendrán dentro del desarrollo del proceso porque manifestarán algunos objetivos específicos como general, es decir, logran ser inductivos, pues se valen de varias premisas o una premisa en general para poder llegar a diferentes conclusiones que ayudarán a ser como un tipo de hipótesis que se busca reconocer. Esta misma convención determina que los peligros de entorpecimiento necesitaran todo tipo de información para mejorar y apresurar el proceso.

Peligro de obstaculización. Respecto a la “obstaculización”, se debe tomar en cuenta el comportamiento del imputado durante el procedimiento de investigación, la voluntad de sujetarse a la persecución penal y presentarse a las diligencias cuando se le requiera. Este presupuesto se encuentra regulado en el

artículo 270° del Código Procesal Penal vigente. Para considerar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta la posibilidad de que el acusado realice conductas activas como: el riesgo de obstrucción a la investigación, donde el acusado pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar las pruebas, lo cual afectará si los cómplices, testigos o peritos informan o actúan de manera injusta o vacilante, incitándolos a incurrir contra la ley.

Respecto al peligro procesal, la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció mediante la Casación N° 626-2013, Moquegua, de fecha 30 de junio de 2015; en el fundamento vigésimo segundo señala que se indicará la adecuación de las garantías exigidas, el grado de riesgos procesales reconocidos, así como su duración. El Ministerio Público explicará por escrito su solicitud, en los términos previstos en el artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal y en la acusación oral, explicando por qué es conveniente, necesaria y proporcionada en el sentido estricto de la palabra. La defensa puede cuestionarlo.

La Corte Suprema, en la casación referida, agregó dos presupuestos adicionales: la proporcionalidad de la medida y su duración. En el primero, el juez debe evaluar si la solicitud del fiscal supera el test de proporcionalidad, es decir, una orden de detención preventiva debe ser: (a) apropiada, (b) necesaria, y (c) proporcionada en el sentido estricto de la palabra. Con respecto al segundo presupuesto adicional, el fiscal debe justificar la duración del procedimiento. Por regla general, el período de detención temporal no dura más de nueve meses, pero en el caso de complejidad del proceso, el periodo de detención temporal puede extenderse hasta 18 meses. Sin embargo, para las operaciones del crimen organizado, la prisión preventiva puede extenderse hasta 36 meses (LP Pasión por el Derecho, 2021).

Al mencionar la obstaculización, se pretende dar a conocer todas las intervenciones que podrían realizar los imputados con la sola finalidad de alargar el proceso o atrasarlo, porque buscan las mayores excusas para desviar dicho proceso; entre ellas se podría considerar incluso la falsificación de documentos, es decir, intentan adulterar información escrita que esté a favor de ellos mismos. Las penas por dicho delito pueden incluso estar cerca de los 36 meses de prisión preventiva; por ende, se busca que lleguen a su fin. También se advierte que por dichas situaciones, otros imputados toman como referencia este mal accionar y lo vuelven a emplear, con lo que atrasan los procesos que deberían ser resueltos debidamente.

2.1.2 Los principios que rigen la aplicación de prisión preventiva

La prisión de prevención es un método de coerción personal que tiene como objetivo omitir el derecho a la libertad y privárselo al sujeto que cometió dicho acto. Los procesos que se efectúan están bajo el amparo de algunos principios básicos que se mencionarán seguidamente.

El principio de legalidad. Dicho principio integra la limitación de la libertad de un sujeto que se halla en estado de imputación por un mal accionar ejercido. Viene a ser legal si se tienen los materiales requeridos para regular la norma del proceso penal, pues se acatará su cumplimiento con los requerimientos jurídicos adecuados de la prisión preventiva sobre la base de las normativas actuales.

El principio de presunción de inocencia. Este principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado se constituye en un derecho fundamental. El contenido de este principio debe ser tomado en cuenta por los operadores de la justicia encargados de la investigación y juicio; el trato y las consideraciones deben ser los de una persona inocente mientras no exista una resolución firme que determine su culpabilidad.

El principio de inocencia busca demostrar, para la presente tesis, que una persona no puede ser juzgada si no se tienen absolutamente las pruebas suficientes; por ende, todo sujeto tiene el derecho de gozar de su libertad y no ser sometido a injurias o falsas acusaciones que se pongan en contra de él. Una pena que suele aplicarse es la privación de la libertad, pero esta no puede ser ejecutada si no se tienen las pruebas suficientes, así como una resolución que la determine como tal. También se debe considerar que esta es como una máxima garantía constitucional que posee el imputado, pues le da el poder de conservar su libertad y denominación de no ser al autor de un mal acto siempre y cuando no se expidan las resoluciones judiciales, entonces, el sujeto sigue siendo inocente y tiene que recibir el trato como tal.

El principio de excepcionalidad. Este principio está referido a la excepcionalidad de la medida cautelar de la prisión preventiva en cuanto a que “no debe ser la regla general” para todos los casos, como establece el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solo se da cuando concurren los presupuestos materiales regulados en la norma procesal penal.

La excepcionalidad denota que, al cumplimiento de los requisitos tangibles de la detención preventiva, de advertir la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y salvaguardando la investigación no obstante a lo antedicho, se deberá buscar una diferente medida restrictiva, para asegurar la presencia del acusado.
(Del Río, 2008, p. 104)

Dicho principio de excepcionalidad integra que solo se procederá con una prisión de prevención siempre y cuando no se hallen mayores recursos o no hay otra opción, debido a que cuando se tienen las pruebas materiales, entre otros, y no se aplicaron algunas acciones, la mejor medida será ejecutar una prisión preventiva que

mantenga en custodia de las autoridades al sujeto, ya que solo así se podría seguir con el proceso de investigación. La causa más significativa para tomar esta decisión podría ser el peligro de fuga del imputado; por ende, se toma como una opción por usar. Dichos procesos tienen que ser demostrados frente a otros medios que no generen medidas lesivas que tendrían como finalidad intervenir infructuosamente en la investigación.

Principio de proporcionalidad. Por este principio se entiende la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal de la investigación. “La proporcionalidad es función de los medios utilizados para lograr el objetivo final y el incumplimiento de los requisitos procesales de la prisión preventiva” (Alarcón, 2017, p. 63). Por su parte, el artículo 253° inciso 2 de la norma procesal establece que la limitación de un derecho fundamental requiere autorización legal expresa y debe aplicarse sobre la base del principio de proporcionalidad, siempre que haya pruebas suficientes en la medida y la exigencia requeridas. Como este principio tiene implicaciones importantes para la aplicación de la medida cautelar de contención, la norma dicta que debe haber suficientes elementos de condena para restringir las libertades básicas.

Principio de motivación de resoluciones. Este principio cobra importancia por ser un principio-derecho de todo justiciable; así también es parte del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado. La motivación debe ser clara, razonada y fundamentada en derecho. En el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, el orden se concreta en el artículo 12: “Todas las resoluciones, excepto las que están en su forma pura, están motivadas, bajo reponsabilidad por la expresión de la razón en la que se basan”. Por su parte, el Código Procesal Penal hace énfasis en que las resoluciones que disponen la prisión preventiva deben estar especialmente motivadas.

Así, en el art. 271° inciso 3 establece que se reforzará específicamente la orden de restricción con una breve redacción de la acusación y los fundamentos fácticos y legales que la sustentan y una referencia a las citas legales correspondientes.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de motivar la resolución que se pronuncie sobre esta medida cautelar de prisión preventiva: “La obligación de motivar las decisiones judiciales es mayor cuando se trata de decisiones restrictivas de derechos fundamentales, (...) cuanto más significativa es la limitación, más significativa es la obligación de motivar” (Sentencia N° 06358-2008-PHC/TC, 2008).

Asimismo, la sentencia recaída en el Expediente 728-2008-PHC/TC Lima-caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, de fecha 13 de octubre de 2018, indicó respecto a la motivación cualificada de las resoluciones judiciales:

Se necesita una justificación específica para (...) cuando, por decisión judicial, los derechos básicos como la libertad se ven afectados. En estos casos, el motivo de la sentencia es un doble deber, referido tanto al derecho a justificar la decisión como al derecho a solicitar por parte de un juez o tribunal.

Es de suma importancia la justificación de las decisiones; en esos casos, la motivación se da para el derecho concerniente a la justificación de la decisión (derecho a la motivación de resoluciones judiciales) y al derecho que es restringido (derecho a la libertad) por el *a quo*.

Un principio de motivación, por otro lado, es aquella decisión tomada que genera un argumento convincente que determina lo bien fundado que se halla frente a las opciones del juez que lo aplica; llegan a ser legales y racionales en mención de toda la información que consiga fundamentarla. Cabe anotar que no se dan en todos los

casos, pues se necesita que la persona imputada muestre evidencias suficientes que demuestren su inocencia; solo así se podría cambiar de parecer y motivar hacia otro tipo de decisión que tiene un soporte que lo avale. Asimismo, todos ellos están corroborados mediante el Código Procesal Penal, que determina que podría ser un fin considerado solo cuando existan las pruebas físicas.

2.1.3 Audiencia y resolución de la prisión preventiva

Respecto a la audiencia y resolución, el Código Procesal Penal prescribe lo siguiente en el artículo 271°:

1. El Juez de Cuestiones Preliminares, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud del Fiscal, celebrará una audiencia para determinar el origen de la prisión preventiva. Se lleva a cabo una sesión en presencia obligatoria del fiscal, el imputado y su defensa. El abogado defensor del imputado en rebeldía será reemplazado por un abogado defensor. En el contexto de este estudio, la presencia y defensa del fiscal y del imputado es fundamental para la interacción con y contra ellos, algo que el juez debe tener en cuenta a la hora de resolver el caso. La prisión preventiva debe adoptarse con los elementos de la sentencia necesarios para la tranquilidad jurídica, elementos que deben contradecir los principios de urgencia, contradicción y desacuerdo.
2. Las disposiciones del artículo 8° se aplican a la realización de la audiencia, pero la decisión debe anunciarse en la audiencia sin demora. El juez de instrucción es funcionalmente responsable si no celebra la audiencia dentro del plazo legal. Los fiscales y abogados defensores serán sancionados si la audiencia no prospera debido a su causa. Si el imputado se niega a comparecer a la audiencia por

cualquier motivo, será representado por su abogado o por el abogado defensor público, según le corresponda. En este último caso, debe ser notificado de la decisión dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización de la audiencia. No se puede aplazar la sesión de prisión preventiva por ningún motivo; el juez incurre en responsabilidad funcional con una conducta omisiva conforme con lo regulado en la norma. Asimismo, el representante del Ministerio Público (fiscal) y el abogado serían sancionados disciplinariamente si a causa de ellos no se llevara a cabo la audiencia; si el imputado decide no estar en la audiencia, podrá ser representado por su abogado.

3. Se promoverá expresamente la orden de alejamiento, con breve redacción de la acusación, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la orden, y citación de las citas legales correspondientes.
4. El motivo del acuerdo es necesario para introducir acciones de ejecución en el marco legal y para exponer los motivos de la detención de contención, sobre la base de una evaluación ponderada. La motivación de la resolución judicial es de suma importancia en el proceso, mediante la cual se verifica la correcta administración de justicia, y que las decisiones emanadas del Poder Judicial por intermedio de los jueces sean sobre datos objetivos y sólidos, y no por meras conjeturas.

2.1.4 Duración de la prisión preventiva

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, el juez dicta el periodo de tiempo de acuerdo con la existencia de fundados y graves elementos de convicción recabados hasta el momento de la audiencia. Al respecto, Alarcón (2017) señaló lo siguiente:

En todos los casos, la permanencia en el período de detención está estrechamente relacionada con la cantidad y calidad de las pruebas serias y persuasivas disponibles en el momento del juicio, porque si se cuenta con la asistencia objetiva necesaria para establecer el *fumus bonis iuris*, lo que significa que la evidencia recolectada puede dar lugar a una condena que puede ocurrir en una etapa posterior, por lo que las investigación fiscal y el manejo de los procesos penales deben ser muy rápidos, pues solo es necesario realizar labores de investigación adicionales. (p. 98)

No se especifica una medida de contención definida, una medida excepcional. El plazo previsto en el artículo 272 no debe exceder de nueve meses, y en el caso de operaciones complejas, no más de 18 meses. Al respecto, se debe tener en cuenta el precedente constitucional en la sentencia del Expediente N° 0618-2005-HC/TC, caso Ronald Winston Díaz, del 8 de marzo de 2005, fundamento 12, que indica:

El Tribunal Constitucional, respecto a la complejidad del caso, ha dictaminado, en reiterados precedentes de casos, que para la evaluación es necesario tomar en cuenta factores como la naturaleza y gravedad de la falta, la gravedad del delito, los hechos investigados, el alcance de los hechos probatorios encaminado al esclarecimiento de los sucesos, el número de personadas lesionadas o imputadas, o cualesquiera otro factor que permita colegir en la medida altamente objetiva, que el esclarecimiento de un determinado fundamento es particularmente complejo y difícil.

Con la jurisprudencia mencionada, el juez debe considerar los siguientes factores: (a) la naturaleza y gravedad del delito, (b) las circunstancias de la investigación, (c) el alcance de la actividad probatoria para esclarecer los hechos, (d)

pluralidad de agraviados o imputados, y (e) otro factor que ayude a sacar conclusiones con un alto grado de objetividad.

En mención de la duración, solo depende de lo que dicte el juez, pues para dictar una pena de prisión preventiva se tiene que considerar la magnitud de los hechos, es decir, la gravedad de los sucesos, pues solo de esta manera se podrían dictar algunas sentencias y el tiempo que se tiene que cumplir. Hay que considerar que al dictar una pena o prisión preventiva, esta no puede exceder los nueve meses, a menos que esta atente en contra de alguien o dañe los bienes públicos, así como a la sociedad en general. De otro lado, se tienen que esclarecer los hechos en todas las etapas del proceso, ya que suelen intervenir algunos factores como la gravedad de la situación, la circunstancia de la investigación —en qué momento pasó—, entre otros factores que son primordiales dentro del proceso.

2.2 Prisión Preventiva en la Normativa Internacional

La regulación de la medida de coerción-prisión preventiva se encuentra en instrumentos normativos internacionales.

La prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica a las personas acusadas de restringir su libertad de circulación para garantizar que puedan ser procesadas; aunque su objetivo podría estar fuera de este rango. (Cabezón, 2013)

Esta es la medida preventiva más dañina disponible para los estados y ha sido considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la acción más seria que se puede tomar contra el imputado culpable (caso Tibi vs. Ecuador). A continuación, se reseñará la normativa internacional sobre la prisión preventiva.

2.2.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Integrado el día 16 de diciembre de 1966, su uso y vigencia se dio el 23 de marzo de 1976. La prisión preventiva está definida en el artículo 9° inciso 3, según el cual toda prisión preventiva no llega a ser una regla general; dada la libertad, puede estar sujeta a salvaguardias que garanticen que el imputado comparecerá en el juicio en cualquier momento durante el proceso y, en su caso, para hacer cumplir la sentencia.

2.2.2 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

Adoptada por la Asamblea General en la Resolución N° 45/110 de 14 de diciembre de 1990, Regla N° 6.1 en materia penal, “la prisión preventiva solo podrá ser utilizada como último recurso”, en relación con la investigación de presuntos delitos y la protección de personas acusadas.

Sobre la base de las reglas que se dan primero, debe reconocerse que fueron dadas de acuerdo con la Asamblea General, ya que esta emite que dicha prisión solo puede darse en caso máximo o como ultima opción, debido a que el imputado pueda eludir por el delito grave cometido o porque corre en riesgo su vida y la de otras personas. Estos fines se dan cuando el delito pasa a ser grave; por ende, se necesitan de otras medidas que ayuden al desarrollo de dicho proceso. Debe considerarse que dicha norma está dictada para poder resguardar a las personas de otros actos que lleguen a perjudicarlos. Se podría decir entonces que la resolución a la cual llegó la Asamblea de las Naciones Unidas es como un recurso que permite tomar otras medidas que agilicen estos medios.

2.2.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entró en vigencia el 18 de julio de 1978. En el artículo 7° inciso 2 se establece que: “Ninguna persona podrá ser privada de su libertad salvo que se presenten circunstancias extremas”. Dadas las constituciones políticas de los estados, algunos miembros promulgan leyes de conformidad con el artículo 7° párrafo 3, según el cual ni una sola persona podrá ser arrestada o detenida arbitrariamente. La prisión preventiva es una medida cautelar destinada a hacer posible el proceso, manteniendo al sospechoso personalmente presente (Cabezón, 2013, p. 111).

Cada uno de los documentos legales internacionales mencionados anteriormente prevé el arresto obligatorio inmediato. Asimismo, defienden algunos derechos básicos de la libertad como la presunción de la inocencia en el adecuado proceso legal que se lleva.

2.3. La Cesación de Prisión Preventiva

Dicha cesación se da cuando la prisión preventiva genera nuevos elementos de veracidad que demuestran que hay factores que determinan la libertad de la persona, y que la medida coercitiva que se le impuso a la restricción de libertad ambulatoria no es la más adecuada, es decir, hay un cambio en los presupuestos materiales previstos dentro del artículo 268°, que son resguardados bajo la normativa procesal que se dio al comienzo. Como consecuencia, estos varían en la medida de coerción personal en la restricción de libertad de la persona acusada por diferentes delitos. Se dan también las comparencias simples o restrictivas, debido a que ellas cambian la prisión preventiva, “pues no solo se basan en dejar sin amparo la efectividad del proceso penal, sino de dar la medida correcta en la situación que lo requiera” (Cáceres, 2015, p. 236).

Respecto a la variabilidad de la medida cautelar, Barona (1993) aseveró lo siguiente:

El cambio puede ser positivo (aplicar o modificar) o negativo (aumentar), lo que significa que se rescinda la medida provisional. Este cambio puede incluir la imposición de una medida más liberal o restrictiva sobre el pedido si las premisas físicas y constitucionales para ubicarlo están en su lugar, o puede incluir el deterioro hacia una medida menos inconveniente, pero también se ha retirado la medida de conservación (progresiva) hasta la comparecencia formal con o sin limitación si los signos y / o pruebas iniciales se evalúan de manera más rigurosa de lo que permitiría una investigación preparada en silencio o cuando, en la etapa intermedia, se establece menos responsabilidad penal que el acusado, o cuando existen pruebas insuficientes para establecer sospechas de responsabilidad penal. (p. 64)

En esta misma línea, respecto a la cesación de prisión preventiva, el Código Procesal Penal establece los parámetros para su aplicación. En el artículo 283° inciso 3: prescribe que el procedimiento se dará por terminado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, que los motivos para imponerla sean inapropiados y sea necesario sustituirlos por una medida. Al determinar la alternativa, el juez también tendrá en cuenta las características de la persona acusada, tales como la privación de la libertad y la etapa del proceso. Al señalar una residencia, el juez podrá poner las reglas de las conductas ejercidas para resguardar la asistencia del acusado u omitir la intención del proceso.

La cesación de la prisión preventiva suele darse cuando no se encuentran las pruebas suficientes para incriminar a una persona; por ende, es necesario realizar

algunos cambios que modifican la visión del proceso y generan nuevas hipótesis. Entre otros aspectos, se asume que todos los cambios y las últimas decisiones serán tomadas estrictamente por el juez. En la búsqueda de diferentes pruebas se llega a la conclusión de que dicho proceso, solo podrá tener un fin cuando se manifiestan nuevos elementos que le den otra dirección y se logre tomar una decisión en base al acto cometido en beneficio o pena del imputado. Es entonces, que se podría decir que la pena emitida no fue la más adecuada y se deberían tomar otras acciones que ayuden en su mejora.

2.3.1 Doctrina Jurisprudencial

En materia de cesación de prisión preventiva, existe jurisprudencia relevante, que será estudiada a continuación.

En la Casación N° 391-2011 Piura de fecha 18 de junio del 2013, fundamento 2.9, se menciona que detener la contención requiere una nueva evaluación, pero sobre la base de la presencia de nuevos factores que el solicitante debe introducir legalmente, factores que deben incidir en el ajuste de la situación actual; por lo que está permitido aplicarla. Por lo tanto, si los elementos nuevos no se implementan o si los elementos ya implementados no son lo suficientemente efectivos para este propósito, no se puede suspender la medida de la reclusión preventiva. Es implícitamente razonable que la evaluación se lleve a cabo teniendo en cuenta los requisitos generales sobre el origen de esa persona, y es una medida de ejecución temporal y modificable. De acuerdo con lo dispuesto en esta jurisprudencia, la Corte Suprema manifiesta que es necesario realizar un análisis profundo para poder detener la prisión preventiva, siempre que existan nuevos elementos de convicción que deben ser incluidos procesalmente por la parte solicitante (imputado). Estos deben ser incidentes en la situación actual, para con ello hacer efectivo su empleo.

En esa misma línea, el fundamento jurídico 2.8 de la Casación mencionada señala que la suspensión de la medida cautelar no comprende una reevaluación de los factores propuestos por las partes al momento que el fiscal solicitó inicialmente la detención preventiva, y el Juzgado de Instrucción de Cuestiones Preliminares aceptó. Esta reevaluación se configurará tras la apelación de la custodia protectora (Casación N° 391-2011, 2013).

El auto de apelación de la cesación de prisión preventiva, Expediente N° 3-2015 de fecha 26 de mayo del 2017, el cual es jurisprudencia de la Sala Penal Especial de Apelación de la Corte Suprema de Justicia de la República, posee una de las bases teóricas vinculantes más importantes. En su fundamento 8.15 indica que: “(...), no se trata, en puridad, de un nuevo elemento de convicción ofrecido por el recurrente, sino del cuestionamiento de lo que entiende como una incriminación sorpresiva realizada por el juez de investigación preparatoria”. Lo que no es recibido en atención a los presupuestos procesales que se tienen que satisfacer para variar la prisión preventiva. “(...), sugirió que este no era un elemento real de condena, presentado por los demandantes, sino más bien un debate de lo que debería interpretarse como una clasificación inesperada emitida por el Juez de garantías” (Palacios, 2020, p. 180).

A continuación, se abordarán los principios de lesividad y de mínima intervención.

El principio de lesividad. El principio de lesividad se encuentra prescrito o regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal; el delito, necesariamente, implica daño o peligro a bienes lícitos amparados por la ley. Asimismo, de acuerdo con este principio, “(...) para que un acto sea considerado ilícito, no solo debe realizarse de manera formal, sino que también es necesario que el acto causado

ponga en peligro o daño a un bien legal específico” (Villavicencio, 2003, p. 97). Asimismo, sobre este principio existe jurisprudencia constitucional en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC Lima de fecha, 21 de julio de 2005, fundamentos 35 y 36, que señalan lo siguiente:

(...) Desde el punto de vista constitucional, la creación de un acto ilícito, es decir, una conducta que pueda derivar en la privación o limitación de las libertades individuales, será constitucionalmente válida solo si su objetivo es proteger los bienes jurídicos, la cual se encuentra amparada en la Constitución (precepto de lesividad). Como resulta evidente, solo la protección constitucional le da un valor e importancia para justificar la restricción del ejercicio de un derecho fundamental como la libertad personal.

El principio de mínima intervención. La aplicación del principio de mínima intervención se realiza en el ejercicio de la facultad sancionadora que tiene el Estado, opera cuando otras alternativas de solución de conflictos han fallado, esto es, cuando las medidas establecidas en el derecho penal empleadas en un determinado proceso penal no fueron necesarias y que existen otros instrumentos jurídicos que pueden ser aplicados para solucionar el conflicto más satisfactoriamente para el imputado y la sociedad. Debe tenerse en cuenta que “el derecho penal es la herramienta última para asegurar la convivencia pacífica de la sociedad, después de evaluar su gravedad de acuerdo con las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad, en un momento determinado” (R.N. N° 3004-2012- Cajamarca, 2014). En ese sentido, la medida coercitiva como la “prisión preventiva”, regulada en la normativa penal, se encuentra enmarcada en el principio de mínima intervención; el ejercicio de punición debe ser el último recurso disuasivo utilizado por el Estado para controlar los actos antijurídicos en la sociedad.

El poder del Estado es el que se encarga de aplicar sanciones bajo el requerimiento de conveniencia social para mantener un orden total y la democracia; según el artículo 43 de la Constitución, su finalidad es el bienestar del derecho penal que se procesó para proteger a un grupo de personas, pero si la intervención no viene al caso se anula, es decir, este principio dirige a la cláusula de uso. (Villavicencio, 2003, p. 95)

Por su parte, Pérez Pinzón (1996, citado en Villavicencio, 2003) indicó que “el derecho penal no debe interferir en la vida de los ciudadanos excepto en los casos en que la infracción de los derechos legales más importantes sea un asunto grave. Los delitos menores son objeto de otras ramas del sistema de justicia” (p. 95). También señaló que “para que el derecho penal interfiera —con consecuencias nefastas— su presencia debe ser absolutamente necesaria; de lo contrario, conducirá a una violación injustificada de los derechos fundamentales” (pp. 95-96).

La finalidad del derecho es proteger a la sociedad en general, y en su afán de protección a la persona suelen emitirse sanciones que no ayudan a la mejora de la situación o no la solucionan por completo; entonces, se tienen que buscar nuevas estrategias o penas que ayuden a terminar o cambiar el estado en que se halla, ya que podría afectar o perjudicar a las personas; por ende, se trata de omitir estas acciones, pues el poder que determina las decisiones es el Estado, que está encargado de velar por la seguridad de las personas que habitan en un mismo espacio, es decir, de manera objetiva: la sociedad. Las sanciones no siempre tienen la misma efectividad; por eso, cuando una no funciona, queda en un estado nulo y se prosigue con buscar nuevas y más efectivas sanciones.

2.3.2. Definición

El cese de prisión preventiva es un cambio de la medida de provección; Se establece cuando se introducen nuevos elementos de condena que prueben que los motivos para imponerlos son incompatibles y, en consecuencia, se imponga una medida de comparecencia. Con base en esos nuevos elementos, el juez debe reevaluar los presupuestos para el cese de la medida cautelar. Esta variación se puede dar a solicitud de parte o de oficio. También el cese de la prisión preventiva puede llegar a su fin vencido el plazo, sin sentencia del juez de primera instancia.

La prisión preventiva suele darse en casos extremos, donde el juez tiene la obligación de reevaluar el caso y tomar la mejor decisión que no afecte a los demás, es decir, dicha prisión es un cambio de resguardo debido a que se da cuando se presencian nuevos elementos que ayudan a determinar una sanción, pues algunos factores como pruebas, entre otros, intervienen en el proceso, y se busca otra solución para que el proceso sea mas efectivo; entonces se da la prisión preventiva para algunos imputados. Se debe mencionar que estos también manejan un tiempo como máximo, dependiendo del grado de peligro o gravedad del acto. También, se reconoce que el cese de la prisión llega a su fin cuando el tiempo de plazo para la recaudación de pruebas haya excedido.

2.3.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la cesación de prisión preventiva, conforme a lo establecido en la norma procesal vigente, es la de garantizar el proceso con los fines característicos siguientes:

- Es legal: se encuentra regulada en la normativa procesal penal vigente.
- Es una medida procesal impuesta por el juez de investigación preparatoria.

- Se da a solicitud de parte (imputado): el imputado puede solicitar la cesación de prisión preventiva y sustituirla por una medida de comparecencia.
- Procede cuando incurren nuevos elementos de convicción que demuestren lo contrario de lo existente para la imposición de prisión preventiva.
- Variabilidad: variación de la medida de coerción personal por una medida de comparecencia.
- Imposición de reglas de conducta, para garantizar la finalidad de la medida.
- Es materia de revocación: la infracción de reglas de conducta o la no comparecencia a las diligencias del proceso es una causal de revocatoria.

2.3.4 Presupuestos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 283° inciso 1, el imputado podrá solicitar el cese del arresto y la contención, y la reposición de la escala de frecuencias si lo estima oportuno. Subsección 2: A medida que se disponga de nueva evidencia de que los supuestos que determinan la imposición de la medida de contención no son apropiados, y sea necesaria la sustitución por medida de comparecencia. Por lo cual, se determina que los presupuestos para el cese de prisión preventiva, de acuerdo con lo establecido en la normativa procesal vigente, son los siguientes:

- Concurrencia de nuevos elementos de convicción.
- Necesidad de sustituir por la medida de comparecencia.
- Consideración de características personales del imputado.

De otro lado, los presupuestos suelen darse por diversos factores que influyen en la decisión del juzgador, es decir, puede advertirse la presencia de nuevas pruebas que determinen el curso de la sentencia, así como solicitar una comparecencia por motivos

diferentes que son evaluados por el mismo juez. Entonces, también se presenta la consideración de características personales del imputado, es decir, esté mal de algo o lo padezca, pues como se mencionó, si estos fueran los casos, se tendrían que evaluar las razones exactas para después tomar una decisión.

Nuevos elementos de convicción. El cese de la prisión preventiva continuará cuando los elementos de una nueva condena demuestren que los motivos para imponerla (encarcelamiento) no son los adecuados. Esto significa un nuevo nivel estatutario para las nuevas condenas que debe tomar el juez y relacionadas con los motivos que determinan la aplicación de la medida coercitiva. “Cualquiera que presente una solicitud para poner fin a la actividad carcelaria deberá sustentar específicamente que uno o más de los supuestos utilizados para ejecutar las penas de prisión ya no es apropiado” (Casación N° 1021-2016, 2018). Al respecto, retomando la Casación N° 391-2011-Piura, la doctrina de la jurisprudencia en su fundamento. 2.9 indica que para poner fin a la prisión preventiva requiere de una nueva valoración, pero con base en la existencia de nuevos elementos condenatorios, que el solicitante debe proporcionar al orden judicial. Estos factores deben influir en la modificación de la situación preexistente y así facilitar su aplicación. Por tanto, si no se tienen en cuenta los nuevos factores o si los factores ya tenidos en cuenta no son suficientemente efectivos para este fin, el confinamiento preventivo no pone fin a nuevas solicitudes de cese de la medida cautelar.

Por su parte, Portugal (2015) concluyó “que al incorporar nuevos elementos de juicio al proceso, estos desnaturalizarán la valoración inicial que vincula al acusado, como culpable o causante de la comisión del delito” (p. 8).

Seguidamente, como ya se mencionó, los nuevos elementos de convicción, se dan cuando se busca variar una prisión preventiva, pero esta llega a su fin por la

presencia de nuevos elementos, certeza que le da otro curso al proceso; todo imputado tiene derecho a cuestionar cuando las pruebas puestas no son veraces o no tienen mucha relación con lo que se busca comprobar. Es entonces que no se consideran los nuevos factores y se manejan los que se tuvieron desde un comienzo, esto solo para poder seguir con el proceso y no sufra mayores retrasos. Por ende, de acuerdo con la casación, se busca poner fin a la prisión preventiva que estaba siendo aplicada, debido a que la presencia de nuevos elementos queda infundada y no se justifica como debería ser.

Necesidad de sustituir por la medida de comparecencia. La sustitución de la medida coercitiva de prisión preventiva por una medida de comparecencia se da cuando se cumple con el presupuesto antes mencionado, “nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición”, y la necesidad de sustituirla por la medida de comparecencia. Esta medida es menos rígida, porque no afecta el derecho de libertad ambulatoria del imputado. En la normativa procesal (Código Procesal Penal) existen dos tipos de comparecencia: comparecencia simple y comparecencia restrictiva.

Comparecencia simple. Es dada por el juez en el momento en que el representante del Ministerio Público no demanda la prisión preventiva en el plazo dictado, ya que la persona acusada tiene impuesta la necesidad de requerir comparecencias las veces que lo necesite.

Comparecencia restrictiva. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de peligro de fuga u obstaculización. Las restricciones de la comparecencia restrictiva se encuentran en el artículo 288° de la norma procesal, que se resumen de la siguiente manera: (a) sometimiento a la vigilancia de una personas o institución, (b) obligación de no ausentarse de la localidad de

residencia, (c) prohibición de comunicarse con determinadas personas, (d) vigilancia electrónica personal, que se realizará en el domicilio.

Consideración de características personales del imputado. Para la determinación de la medida sustitutoria a la de coerción personal de prisión preventiva, el juez debe tener en consideración las características personales del imputado.

En este mismo orden de ideas, Portugal (2015) concluyó que:

Esto puede ser razonable en función de las nuevas circunstancias personales y antecedentes penales del sujeto, así como de los nuevos elementos de origen procesal (el riesgo de fuga) y el riesgo de obstrucción en el instante de presentar la solicitud de terminación de la detención provisoria. Se puede concluir razonablemente que el acusado no rehuirá a la justicia y no obstaculizará la búsqueda de la verdad. (p. 8)

Por último, también el juez deberá tomar en cuenta el cese de la prisión preventiva que se dio en el tiempo pasado desde la privación de libertad hasta hallar la causa exacta.

2.4 Eficacia del deshacinamiento con base en el Decreto Legislativo N° 1513

Para abordar sobre la eficacia del deshacinamiento con base en el Decreto Legislativo N° 1513, se repasará el significado de eficacia y de eficacia de las leyes. En el primer caso, la eficacia se define, según la Real Academia Española, como la capacidad del efecto que se requiere o se espera. El segundo caso se reseñará a continuación.

2.4.1 Eficacia de las leyes

La ley o norma es eficaz cuando surte efecto para lo que fue creada. Debe ser aplicada oportunamente y cumplida conforme lo establecido; en el caso contrario será

ineficaz. “La efectividad de una norma es el grado en que es socialmente aceptada y adherida. (...) Se proporciona como condición para que la norma sea válida. Sin competencia, no puede existir como sistema legal” (Robles, 2017.).

2.4.2 Hacinamiento penitenciario en América Latina y en el Perú

El hacinamiento de los penales en América Latina y el Perú es un fenómeno que se vive desde hace años por el aumento considerable del número de presos en las cárceles, incidiendo en el trato que deben tener las personas privadas de su libertad, es decir, que se respeten y se garanticen su dignidad, sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y moral. Sin embargo, el hacinamiento que existe en los centros penitenciarios es alarmante, vulnerando los derechos que tienen las personas privadas de su libertad.

El problema penitenciario es una situación preocupante en los países de América Latina. Al respecto, Carranza (2012) aseveró lo siguiente:

Hay mucha violencia, muchas muertes y crímenes que suceden dentro de las cárceles, muchos de ellos cometen crímenes dentro, pero con influencias externas, violaciones masivas de derechos humanos contra personas privadas de libertad y funcionarios. La situación ha empeorado en las últimas tres décadas, 1980-2010, y en la mayoría de los casos, los estados han escapado a su control desde la década de 1990. (p. 31)

Como refirió Carranza, el hacinamiento de presos en los penales genera desorden, violencia, descontrol y muertes, delitos cometidos dentro de los mismos centros penitenciarios en países de América Latina; instituciones que deberían

encargarse de reeducar, rehabilitar a los internos para reinsertarlos en la sociedad, pero, lastimosamente, no se cumple con la finalidad de la reclusión.

La sobrepoblación penitenciaria en países de América Latina es alarmante. Según Carranza (2012):

(...) muestra dos tipos de mediciones en todos los países de Latinoamérica, estas dándose en los años 2005-2007 y otra efectuada en el año 2011. Estas excepciones en los países de manera general se dieron bajo la fecha límite de medición, sobrecarga grave. (p. 33)

Por su parte, respecto a los establecimientos penales peruanos, Curi (2018) indicó lo siguiente:

El hacinamiento tuvo un impacto directo en el uso eficaz de los recursos humanos en la institución, ya que impidió la prestación de servicios más rigurosos y detallados a los presos individuales. El bajo presupuesto también afecta la infraestructura, porque no es posible aumentar el espacio en la prisión para el trabajo o el taller de atención de la salud, así como construir celdas que brinden las mejores condiciones de vida a los presos. Estos dos componentes inciden directamente en el trato y, por ende, en el posterior reintegración social del detenido. Estos factores han determinado en gran medida la actual crisis in situ en los distintos centros penitenciarios del país, que ha provocado hacinamiento, deterioro de la infraestructura penitenciaria, maltrato de los reclusos, corrupción y falta de autoridad en las cárceles, así como problemas de conducta, incluidas importantes manifestaciones de violencia entre los presos. Estas variables entran en conflicto con la misión del INPE, ya que lejos de rehabilitar al detenido, actúan en su perjuicio del mismo, afectando su posibilidad de reintegrarse a la sociedad y la capacidad del INPE en el cumplimiento de sus funciones institucionales. (pp. 21-22)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) presenta problemas de hacinamiento hace años, y los efectos negativos que implica por la concurrencia de varios factores,

tales como atención retrasada en la administración de justicia a causa de la carga procesal, inadecuadas políticas penitenciarias, corrupción dentro del INPE, mínima inversión en infraestructura. En este sentido, Cárcamo et al. (2015) señalaron que:

(...) el sistema penitenciario peruano vive desde hace varios años un estado de emergencia, y resolverlo se ha convertido en una tarea urgente. Se ha superado la capacidad de carga de los detenidos en las cárceles nacionales, (...) lo que dificulta, si no hace casi imposible, la reintegración. (p. 8)

En ese orden de ideas, Cárcamo et al. (2015) concluyeron lo siguiente:

El sistema penitenciario peruano se encuentra actualmente en un período de grave crisis por infraestructura insuficiente e inadecuada, lo que genera altos índices de hacinamiento, escenario propicio para los problemas de corrupción, violencia y transmisión de enfermedades, (...) contraproducente y contrario al propósito de reintegración y socialización definido por la Constitución como el propósito de la prisión. (p. 130)

Según al informe emitido por el INPE a diciembre de 2013, la tasa de hacinamiento carcelario en el Perú era del 115%, con tendencia a la superpoblación, y de ahí el problema de hacinamiento y falta de 'infraestructura'. La estratificación podría volverse incontrolable, lo que indica que si la situación no se revierte, el Estado debería, en teoría, construir dos instalaciones penales al año para albergar a los presos (INPE, 2013).

En el último informe que emitió el INPE (2020), la población carcelaria (PAP) osciló entre febrero de 2019 y febrero de 2020. La población del sistema penitenciario aumentó 13%, de 114,583 a 129,115, un crecimiento de 14,532 personas en un año. En el caso de la población residente, el incremento a febrero de 2020 fue del 5% (4,733

presos). De continuar este crecimiento, su absorción será un problema grave, porque en teoría será necesario construir dos cárceles al año con una capacidad de 3,500 internos, como EP Lurigancho (INPE, 2020).

De acuerdo con los estudios revisados y citados concernientes al hacinamiento de los penales, en los centros penitenciarios de los países latinoamericanos, donde está incluido el Perú, se comprobó que había hacinamiento en los penales desde el año 2005-2007 y 2011; es un problema que se arrastra muchos años, y en el Perú, conforme con la revisión de los informes del INPE de diciembre de 2013 y febrero del año 2020, se tiene una sobre población crítica, que muestra la cruda realidad y urgencia de tomar medidas para deshacinar los penales, por el hecho grave que se viene suscitando a causa de la pandemia mundial por el COVID 19 y los contagios masivos y muertes. Por ello, teniendo presente los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los internos, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1513, que será estudiado más adelante a detalle.

2.4.3 Antecedente normativo

Debido a la pandemia por el COVID 19 y sus graves consecuencias, la necesidad de reducir el hacinamiento penitenciario, y evitar los contagios y muertes dentro de los penales, el Estado Peruano expidió los siguientes dispositivos legales:

- Decreto Legislativo N° 1300: esta norma mide el proceso especial de conversión junto a las penas privativas que son denominadas como las alternativas, y expiden la ejecución de una sanación; fue manifestado el 29 de diciembre de 2016, dado para regular los procesos penales de conversión de penas de libertad que no son mayores a los seis años; esto en determinados delitos que la propia ley señala, por el hacinamiento en los penales. Este decreto consignaba un procedimiento especial para la conversión de penas privativas de libertad por el

de las jornadas de prestación de servicios comunitarios, que procedía a pedido de parte o de oficio. Por la carga procesal, que también es un problema que aqueja al órgano jurisdiccional, los jueces no lo promovieron, así como los supuestos para acogerse a esta normativa dificultaron la eficacia en su aplicación. Cabe mencionar que este dispositivo legal fue promulgado por presión mediática del Tribunal Constitucional, que a su vez era presionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostenía los considerables problemas ocasionados por el hacinamiento.

- Decreto Legislativo N° 1459: mejora la aplicación de la transferencia automática de pena para los condenados por desatención a un cuidador familiar, con el fin de reducir el hacinamiento en las cárceles y evitar la propagación del virus COVID-19. Fue publicado el 14 de abril de 2020. Según este decreto, la privación de libertad de las personas condenadas por insuficiencia familiar se convierte automáticamente en un castigo alternativo, con un certificado único de pago íntegro de daños civiles y deudas alimenticias acumuladas hasta el momento de la solicitud de transferencia. El testimonio de pago debe presentarse ante un juez, sin desarrollar una audiencia. Los requisitos para realizar la conversión de la pena son: (a) declaración jurada del recluso en la que conste el domicilio de residencia o residencia habitual, y (b) al salir de la prisión, que acredite que la indemnización civil ha sido pagada en su totalidad y que se ha actualizado el monto de la deuda en el momento de la solicitud.
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS: establece hipótesis específicas para la propuesta de evaluación y propuesta de indulto presidencial, y detalla sus procedimientos en el contexto de la situación actual. Emergencia sanitaria por COVID-19, publicada el 23 de abril de 2020, con el propósito de crear, de

manera excepcional y temporal, circunstancias específicas para que la Junta de Libertad Condicional del Presidente evalúe y recomiende el otorgamiento del indulto general y humanitario; es también como la conmutación de pena y el desarrollo de procedimientos, en el contexto de la Ley Nacional. Declaración de Emergencia Sanitaria COVID-19, el Comité evaluará este indulto y recomendación presidencial. Se utiliza para personas privadas de libertad, siempre que se encuentren bajo uno de los siguientes supuestos: (a) tienen una enfermedad crónica que, en una etapa avanzada, aumenta el riesgo de contraer COVID-19 y desarrollar complicaciones; (b) tienen otras enfermedades crónicas que, en condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables a la propagación del COVID-19. En el caso de amnistía general especial y conmutación de pena, para indultos generales y sentencias reducidas, y en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Comité Presidencial de Indultos podrá recomendar que el presidente conceda indultos a los presos en los siguientes casos: (a) es madre y está con su hijo en prisión, (b) es mujer y está embarazada, (c) la condena, vigente o recuperada, se ejecutará dentro de los próximos seis meses, (d) emisión de sentencia con vigencia de hasta cuatro años, y (e) personas mayores de 60 años.

- Resolución Administrativa N° 061-2020-P-CE-PJ, por la que se prorroga el plazo de suspensión del trabajo de los órganos judiciales, trámites administrativos y plazos. También establecieron diferentes plazos, publicados el 26 de abril de 2020, que disponían lo siguiente: (a) faculta a las jurisdicciones de emergencia en los distritos judiciales del país para procesar solicitudes de transferencia automática de condenas por personas condenadas por negligencia familiar; (b) empoderar las jurisdicciones de emergencia de los distritos

judiciales del país para procesar las solicitudes de autorización de prisión (semilibre y libertad condicional); se resolverán mediante audiencias virtuales; (c) hacer arreglos para que los responsables de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el país nombren instancias judiciales de investigación preliminar adicionales para atender solicitudes de libertad condicional; (d) instar a todos los jueces del ámbito penal de las diferentes jurisdicciones del Perú, incluidos los que constituyen los juzgados excepcionales, a que dictaminen formalmente una decisión y/o a petición de la parte legal sobre la situación jurídica de los imputados y condenados privados de libertad, bajo su jurisdicción y tengan competencia para variar su situación jurídica; y (e) los jueces penales de los distritos judiciales del país, incluidos los que integran los juzgados de emergencia, están obligados a atender las solicitudes de modificación de los órdenes de captura o levantamiento de la detención de contención, de acuerdo con la forma procesal establecida, que consta en los procesos judiciales por los que se encuentran bajo su responsabilidad.

- Resolución Administrativa N° 128-2020-CE-PJ: consta de normas nacionales de emergencia que permiten a los jueces de familia de tiempo completo y/o mixtos revisar casos de encarcelamiento, detención y medidas de educación social en hospitales; fue anunciada el 26 de abril de 2020; otorga a los jueces de tiempo completo o de familias mixtas el poder de escuchar casos limitados, modificados o detenidos.
- Decreto Supremo N° 006-2020-JUS: establece criterios y procedimientos especiales para solicitar el indulto presidencial para jóvenes privados de libertad, en el contexto de la emergencia de salud aguda por COVID-19; fue publicado el 1 de mayo de 2020; esta norma es promulgada para otorgar indulto humanitario

en el contexto de emergencia sanitaria por COVID-19 a los y las adolescentes con medida socioeducativa de internamiento privados de su libertad, que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en esta ley; adolescentes que padecen enfermedades crónicas graves o presentan comorbilidad al COVID-19, sean madres y estén con su niño(a), se encuentren en estado de gestación, que cumplan su medida socioeducativa en seis meses, que tengan impuesta medida socioeducativa no mayor de un año y medio, que sean menores de 16 años; procedimiento que se llevaría mediante la evaluación de la Comisión de Gracias Presidenciales.

Es importante recordar que hace cuatro años, el 6 de enero de 2017, mediante Decreto Legislativo N° 1325 y prorrogado por única vez hasta el 7 de enero del 2021 mediante Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, el sistema penitenciario nacional fue declarado en emergencia por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura. No obstante, el Estado, debido al reducido presupuesto, no pudo resolver este problema de hace muchos años. El 2020, con la llegada de la crisis sanitaria, se vio obligado a legislar y promulgó el decreto legislativo materia de investigación.

2.4.4 Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1513

El Estado peruano, obligado por las circunstancias graves que se suscitan en el país a causa de la pandemia mundial y el estado de emergencia nacional por el COVID-19, el alto índice de contagios y muertes desde marzo del 2020 hasta hoy, expidió dispositivos legales como los desarrollados anteriormente, con el fin de reducir la población en los penales del país y en salvaguarda de la vida y salud de los internos, y con más atención de los internos(as) con edad avanzada que padecían enfermedades

crónicas y se encontraban en el grupo de riesgo, madres embarazadas, madres con niños. De manera concreta, el 4 de junio del 2020, el Poder Ejecutivo obtuvo potestad legislativa en materia penal, Procesal Penal y en procedimientos penitenciarios, pues se dictó el Decreto Ley N ° 1513, que especifica disposiciones de carácter excepcional para el desdoblamiento de los centros de reclusión tanto juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19. El sistema prevé excepciones para poner fin a la reclusión de contención, para garantizar el derecho a la vida, la salud y la seguridad física de las personas privadas de libertad, que se encuentran presentes en gran número en los distintos centros de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y del personal que labora.

2.4.4.1 Objeto y fin. El Decreto Legislativo N° 1513 tiene como objetivo establecer un conjunto de disposiciones de carácter temporal o permanente, que incluye excepciones para poner fin al confinamiento, la expulsión condicional, el cumplimiento de las penas, el encarcelamiento y la justicia penal para menores; así como las correspondientes medidas especiales, en su caso, en el contexto de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19. Estas disposiciones están destinadas a tener un impacto positivo en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de los centros juveniles en todo el país, con el fin de preservar la seguridad, la vida y la salud de los presos, así como la integridad de los que laboran en estos centros de reclusión y la sociedad en general (Decreto Legislativo N° 1513, 2020).

A juicio de los autores de la presente tesis, el objeto del Decreto Legislativo N° 1513 es establecer un criterio o marco normativo de manera excepcional sobre la regulación de cesación de la prisión preventiva, revisión de oficio de la prisión preventiva, remisión de la pena y los beneficios penitenciarios para reclusos (as) y también para los adolescentes procesados privados de su libertad que se encuentren en

los centros juveniles. La finalidad concreta es el deshacinamiento de los penales y centros juveniles en el país para evitar el contagio por el COVID-19 de manera temporal en algunos casos y permanente en otros.

2.4.4.2 Procedimiento. Conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1513, artículo 16, el procedimiento especial para la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad y remisión condicional de la pena es el siguiente:

1. El INPE, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia de este Reglamento, determinará la lista de internos(as) y la enviará electrónicamente al presidente de cada Corte Superior a nivel nacional con transcripciones al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de detenidos que hayan sido juzgados y condenados y que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los procedimientos establecidos por la Norma. A su vez, cada presidente de las Cortes Superiores de Justicia remite o envía las listas a los jueces de emergencia penitenciaria en un plazo de 24 horas siguientes estas listas se elaboran a partir de la información existente, según criterios ascendentes y priorización de hacinamiento, y por orden de cada Corte Superior de Justicia, individualizando y personalizando al interno, expedientes judiciales y juzgados especializados que dictaron la medida o sentencia coercitiva individual. Esta lista administrativa es solo para referencia y está destinada a iniciar procedimientos especiales en la vía judicial.
2. Artículo 17.1 El Juez de emergencia penitenciaria recibirá una relación de los nombres de los presos que tengan prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenecen y traslada de inmediato por medio electrónico al Ministerio Público, que en un plazo

improrrogable de cinco (05) días hábiles expresa y traslada por correo electrónico la correspondiente disposición de conformidad de egresos al Juez de emergencia penitenciaria. 17.2. En el caso de que la Fiscalía de Emergencia Penitenciaria determine que el detenido no se enmarca dentro de los supuestos de la norma, se opone a su liberación sin más condición que adjuntar los documentos justificativos. 17.3. Si el fiscal no ha tomado una decisión dentro del tiempo asignado, el juez de emergencia penitenciaria está listo para anunciar una decisión judicial colectiva, incluso si no cuenta con la opinión del Ministerio Público.

3. Artículo 18.1 Recibida por disposición fiscal la lista de beneficiarios o no beneficiarios de esta Norma, en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, el juez de emergencia penitenciaria, en base al argumento del experto jurisdiccional, luego que se haya determinado a cada uno de los procesados si son favorecidos o no con la Norma, los expedientes judiciales y judicaturas de origen, además de verificar e individualizar a cada persona a través del sistema nacional de identidad y estado civil, se emiten las siguientes decisiones colectivas: (a) poner fin al cese de la prisión preventiva y modificarla en su forma con restricciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta regla, y prevé la liberación inmediata de todos los imputados y los tratados especificados en la resolución; (b) la revocación condicional de la privación de libertad aplicable para suspender la ejecución de la sentencia por el mismo período en que la sentencia no se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de este Reglamento que prevé la liberación inmediata de todos los acusados, establecidos en los autos que emiten los jueces de emergencia. 18.2. Dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de las

decisiones a que se refiere el artículo anterior, el juez de emergencia penitenciaria notificará electrónicamente al Instituto Nacional Penitenciario para su ejecución 18.3. En el mismo plazo, el juez de de emergencia penitenciaria notificará sin demora al presidente de la Corte Suprema de Justicia a la que pertenezcan las decisiones a que se refiere la Cláusula 18.1, para que se asignen las medidas pertinentes a cada tjuzgado competente, registre las decisiones judiciales en los expedientes de cada acusado y hacer un seguimiento efectivo sobre los lineamientos de conducta impuestas, en cada caso.

4. Artículo 20. Ejecución de liberación. Una vez que el Instituto Nacional Penitenciario sea notificado de las decisiones colectivas, implementará la liberación de todos los detenidos, previo cumplimiento del protocolo de liberación y seguridad sanitaria, incluyendo la aprobación de las pruebas de descarte del COVID-19 por parte del Ministerio de Salud, de acuerdo con las normas de salud aplicables. El Instituto Nacional Penitenciario cumple con el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días, bajo responsabilidad. La decisión colectiva no necesita ser remitida físicamente, basta con verificar la firma electrónica del juez que la firmó.

En resumen, a criterio e interpretación de los autores de la presente tesis, la norma sigue el siguiente procedimiento:

- El INPE, en un plazo de 10 días hábiles de la publicación de la norma, remite la lista de internos(as) procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones establecidas en la norma a la Presidencia de la Corte Superior (PCS) del Estado con copia al Poder Judicial. La PCS remite las listas a los jueces de emergencia penitenciaria dentro de 24 horas.

- El juez de emergencia penitenciaria recibe la lista de presos en custodia o ejecución y la transmite de inmediato por vía electrónica a la Fiscalía, que emite la decisión de liberación al juzgado en un plazo de cinco días hábiles. En el caso de que el fiscal de emergencia encuentre a un detenido que no se halle dentro de los supuestos especificados en la norma, se opone a la liberación sin una solicitud, con solo los documentos de respaldo. Si el fiscal no dicta sentencia dentro del tiempo asignado, el juez tiene la facultad de tomar una decisión judicial colectiva.
- Recibida la disposición del Ministerio Público consentida la liberación u objeción, en un plazo máximo de 15 días naturales, el juez, previa determinación de los detenidos y comprobando por separado en el RENIEC si se encuentran dentro de los supuestos de la normativa, emite decisiones colectivas: a) el cese preventivo de la detención y su modificación de forma con restricciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta norma, y que prevé el ejercicio del derecho a la libertad inmediata de todo imputado y los tratados previstos en la decisión; b) la ejecución condicional de una pena de prisión efectiva a fin de suspender la ejecución por el mismo período de la sentencia restante aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de esta norma y las disposiciones para la ejecución de la libertad inmediata para todos los condenados y condenadas, especificado en la resolución. Dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la orden, el juez notificará al INPE la liberación de los internos.
- Asimismo, el juez notificará a la presidencia de la Corte Superior de Justicia a la que pertenece para que se tomen las medidas pertinentes, se inscriban las decisiones en el expediente judicial y se haga efectivo el correspondiente proceso de seguimiento.

- Notificado el Instituto Nacional Penitenciario mediante decisiones colectivas, se efectiviza la liberación de todos los reclusos previo cumplimiento de protocolo de liberación y Seguridad en Salud (Pruebas de descarte de COVID-19). El INPE tiene cinco días para liberar a los internos bajo responsabilidad.

2.5. Medidas Excepcionales para la Población Penitenciaria

De acuerdo con la Ley 31020, ley que autoriza al Poder Ejecutivo reglamentar en materia penal, procesal penal y procedimientos carcelarios, para poder establecer medidas de excarcelación de los centros de reclusión para adultos y centros juveniles debido al riesgo de infección por COVID-19, otorga al órgano Ejecutivo dictar normas en un periodo de siete días hábiles.

2.5.1 Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad

La normativa promulgada por el Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 1513, regula los casos en los supuestos establecidos.

Artículo 2.1. Se pondrá fin a la detención preventiva para todos los imputados o imputadas que se hallen en condición de inculpados o inculpadas, que cumplan con las subsiguientes condiciones:

1. No tienen una orden de restricción emitida como parte de una investigación o por cualquiera de los siguientes delitos cubiertos por el Código Penal y las Leyes Especiales:

- a) **Título I, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:** Artículos 106 Homicidio simple, 107 Parricidio, 108 Homicidio calificado, 108-A Homicidio calificado por la condición de la víctima, 108-B Femicidio, 108-C Sicariato,

108-D La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, 109 Homicidio por emoción violenta, 121-B Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y 122-B Formas agravadas. Lesiones leves cuando la víctima es un menor.

b) Título III, Delitos contra la familia: Artículo 148-A Participación en pandillaje pernicioso.

c) Título IV, Delitos contra la libertad: Artículos 152 Secuestro, 153 Trata de personas, 153-A Formas agravadas de trata de personas, 153-B Explotación sexual, 153-C Esclavitud y otras formas de explotación sexual, 153-D Promoción y favorecimiento de la explotación sexual, 153-E Cliente de la explotación sexual, 153-F Beneficio por explotación sexual, 153-G Gestión de explotación sexual, 153-H Explotación de niños, niñas y adolescentes, 153-I Beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, 153-J Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y 168-B Trabajo forzoso, 170 Violación sexual, 171 Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, 172 Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, 173 Violación sexual de menor de edad, 174 Violación de persona bajo autoridad o vigilancia, 175 Violación sexual mediante engaño, 176 Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, 176-A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, 176-B Acoso sexual, 176-C Chantaje sexual, 177 Formas agravadas, 179 Favorecimiento a la prostitución , 179-A Usuario Cliente, 180 Rufianismo, 181 Proxenetismo, 181-A Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo, 181-B Formas agravadas, 182-A Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de

libertad sexual de menores, 183 Exhibiciones y publicaciones obscenas, 183-A Pornografía infantil y 183-B Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

d) Título V, Delitos contra el patrimonio: Artículos 188 Robo, 189 Robo agravado, 189-C Robo de ganado y 200 Extorsión.

e) Título XII, Delitos contra la seguridad pública: Artículos 279 Fabricación, suministro o posesión de sustancias peligrosas, 279-A producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas, 279-B sustracción o arrebató de armas de fuego, 279-D Empleo, producción y entrega de minas antipersonales, 279-G Fabricación, comercialización, uso o porte de armas, 289 Propagación de enfermedades peligrosa o contagiosa, 290 Ejercicio ilegal de la medicina , 291 Ejercicio malicioso y desleal de la medicina, 296-A Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siem bra compulsiva último párrafo, 297 Formas agravadas, 303-A Tráfico ilícito de migrantes, y 303-B Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes.

f) Título XIV, Delitos contra la tranquilidad pública: Artículos 316 Apología, 316-A Apología del delito de terrorismo, 317 Organización criminal, 317-A Marcaje o reglaje y 317-B Banda criminal.

g) Título XIV-A, Delitos contra la humanidad: Artículos 319 Genocidio - Modalidades, 320 Desaparición forzada de personas, 321 Tortura y 322 Cooperación de profesional.

h) Título XVI, Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional: Artículos 346 Rebelión y 347 Sedición.

- i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública:** Artículos 376 Abuso de autoridad, 376-A Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios, 381 Nombramiento o aceptación ilegal, 382 Concusión 383 Cobro indebido, 384 Colusión simple y agravada, 385 Patrocinio ilegal, 386 Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares, 387 Peculado doloso y culposo, 388 Peculado del uso, 389 Malversación, 390 Retardo injustificado de pago, 391 Rehusamiento a la entrega de bienes depositados o puestos en custodia, 392 Extensión del tipo, 393 Cohecho pasivo propio, 393-A Soborno internacional pasivo, 394 Cohecho pasivo impropio, 395 Cohecho pasivo específico, 395-A Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, 395-B Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, 396 Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, 397 Cohecho activo genérico, 397-A Cohecho activo transnacional 398 Cohecho activo específico, 398-A Cohecho activo en el ambito de la función policial 398-B Inhabilitación, 399 Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, 400 tráfico de influencia y 401 Enriquecimiento ilícito.
- j) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475,** delitos de terrorismo y sus modificatorias.
- k) Lavado de activos** (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077,** Ley Contra el Crimen Organizado.

2. No tener otra medida cautelar actual por alguno de los delitos previstos en el párrafo anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad efectiva vigente.

2.2 En esta presuposición, la medida de contención se sustituye por una medida de comparecencia restringida, exigiendo en forma conjunta las siguientes restricciones:

a) No poder salir del país y la ciudad en los que reside, por el mismo tiempo que le falta cumplir la medida de detención preventiva.

b) Los imputados tienen el deber de informar a través de los medios electrónicos ante la jurisdicción competente una vez al mes, certificando la dirección ingresada en el momento de su salida de la prisión, o notificando el cambio de la misma. Una vez cumplida la emergencia sanitaria, esta obligación se lleva a cabo de acuerdo con la normativa que emita la autoridad judicial para su ejecución.

c) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial (Decreto Legislativo N° 1513).

En consecuencia, los imputados que se encuentren recluidos por la medida de prisión preventiva en los centros penitenciarios a nivel nacional por delitos de mínima lesividad, para ser beneficiados con las medidas dictadas deben cumplir con los siguientes presupuestos:

a. No cuenten con medidas de prisión preventiva dictadas como parte de una investigación o proceso de los delitos contemplados en el Código Penal y las leyes especiales que en él se especifican. El artículo 2° numeral 1 apartado 1, de manera

taxativa excluye los delitos señalados para la cesación excepcional de prisión preventiva.

- b. No cuenten con otra orden de alejamiento por alguno de los delitos previstos en el artículo anterior ni por pena privativa de libertad válida. En este caso, la medida preventiva de detención será sustituida por la medida de restricción de comparecencia; con el impedimento de salida del país y lugar de residencia por el resto del plazo para ejecutar la medida, y la obligación de comparecer una vez al mes acordando efectivamente su domicilio ante un tribunal competente. Cuando finalice el estado de emergencia, esta obligación se llevará a cabo de acuerdo con las sentencias del Poder Judicial y asistirán a las citaciones de las autoridades judiciales y del Ministerio Público.

2.5.2 Revisión de oficio de la prisión preventiva

Conforme con lo establecido en el artículo 3° numeral 1, los jueces de instrucción a nivel nacional deberán, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores a la promulgación de este Decreto, examinar formalmente si deben mantenerse o no medidas de contención en todos los casos en los que son responsables, y no entran dentro de los presupuestos previstos en el artículo 2.3.2. Para revisar y emitir una decisión de suspensión, el juez evalúa de acuerdo con otros criterios procesales especificados en el Código de Procedimiento Penal para poner fin a la prisión preventiva, lo siguiente:

- a) Los acusados y las acusadas cuenten con una periodo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y comunicada para el inicio de su audiencia de juzgamiento.

- b) El imputado se encuentra en el grupo de riesgo de contraer COVID-19 de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud, incluidas las madres reclusas con hijos.
- c) El riesgo para la vida y la salud de los reclusos en tratamiento, el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 en el centro penitenciario donde se encuentran reclusos.
- d) Medidas que restringen la libertad de tránsito aplicadas durante emergencias nacionales y de salud, incluidos el distanciamiento social obligatorio, la parálisis social obligatoria y el cierre de fronteras.

Artículo 3° numeral 3. Sin perjuicio del examen formal, los imputados e imputadas comprendidos en la presunción del delito no están sujetos a la suspensión prevista en el artículo 2° de esta Regla, que podrá requerir una suspensión temporal de la detención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 283° del Código Procesal Penal, en cuyo caso el juez tiene la facultad de evaluar los elementos constitutivos del delito mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 3° numeral 4. El juicio mencionado en el artículo 274° del Código de Procedimiento Penal se lleva a cabo en una plataforma informática .

Artículo 3° numeral 5. En el caso de orden para poner fin a la reclusión, el juez aplicará todos los procedimientos o normas de conducta que estime necesarios para asegurar la presencia del imputado en el proceso en su contra.

Artículo 3° numeral 6. Cuando corresponda aplicar una medida de control electrónico bajo la normativa que la rige, el juez deberá primero consultar con el Instituto Nacional penitenciario sobre la capacidad operativa para llevar a cabo la medida.

Artículo 3° numeral 7. En cuanto a la aplicación de arresto domiciliario, en ningún caso la dirección del lugar donde se toman estas medidas puede ser la misma que el lugar de residencia de la víctima del delito de que se trate, ni el lugar de residencia del acusado esté a menos de quinientos (500) metros de la casa de la víctima.

Artículo 3° numeral 8. Cuando el imputado está obligado a comparecer ante un tribunal competente, casi siempre se hace ante la misma, una vez al mes acordando la dirección que indicó el día de su liberación o anunciando un cambio de dirección. Finalizado el estado de emergencia sanitaria, la obligación de informar al tribunal competente se lleva a cabo de acuerdo con lo establecido por la autoridad judicial para la ejecución.

Los jueces de instrucción preparatoria examinarán, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la emisión de la norma, la necesidad de mantener o no imponer un procedimiento de contención a los imputados(as) a su cargo, y a los imputados no comprendidos en el artículo 2 para efectos de su consideración. Para efectos de revisión y cese de su detención, el juez deberá evaluar otros criterios ya especificados en el Código Penal; estos criterios son:

- Los acusados tengan un período de prisión preventiva que se amplía una o más veces, sin fecha fija, y se les notifica para el comienzo del juicio oral.
- Los acusados se encuentran entre los grupos en riesgo de contraer COVID-19, según el Minsa, incluida las madres con sus niños.

- El riesgo para la vida y la salud de los reclusos que reciben tratamiento, el riesgo de infección y propagación del COVID-19 en la prisión en la que se encuentran reclusos.

El imputado que se encuentre en la situación señalada en el artículo 2 de esta disposición podrá solicitar la terminación del encierro y contención conforme con lo previsto en el artículo 283° del reglamento procesal, en cuyo caso el juez tendrá competencia para evaluar los componentes establecidos en el párrafo anterior.

La audiencia prevista en el artículo 274° de la norma procesal es virtual.

Si se emite una orden para poner fin a la detención preventiva, el juez aplicará todas las medidas o normas de conducta que considere necesarias para garantizar la asistencia del acusado al proceso en su contra.

Si es necesario aplicar un procedimiento de control electrónico de acuerdo con la normativa que lo rige, el juez deberá verificar con el INPE la capacidad operativa para realizar el procedimiento.

De ser posible el arresto domiciliario, en ningún caso el domicilio en donde se cumple la sanción debe ser el mismo domicilio que el de la víctima del delito objeto del proceso, ni ubicado dentro de los quinientos (500) metros del lugar de residencia de la víctima.

Si existe la obligación de informar virtualmente a un tribunal competente, esta será en la práctica una vez al mes, reafirmando o cambiando la dirección. Una vez que pasa la emergencia sanitaria, las obligaciones de informar a los tribunales competentes se cumplen de acuerdo con las regulaciones dictadas por el Poder Judicial.

2.5.3 Carga procesal

La carga de los trámites es un fenómeno que se da en los diferentes organismos de la administración judicial del país. Hernández (2008) define “La carga procesal como un fenómeno al que se enfrentan las autoridades judiciales que por la gran cantidad de trámites que atienden genera atraso en el despacho judicial” (p. 11).

La justicia que tarda no es justicia, dicen los litigantes, cansados de esperar la atención, el pronunciamiento, la ejecución de las disposiciones que emite el órgano jurisdiccional mediante los juzgados del Poder Judicial en el Perú.

El mismo autor Hernández (2008) considera que la carga procesal es una barrera para el acceso a la justicia, y señaló, al respecto, lo siguiente:

Al principio, un gran número de casos detuvo el trabajo del Poder Judicial. Si al juzgado le va bien hoy, pero mañana comienza a recibir más casos de lo habitual, es probable que la calidad de su trabajo se deteriore, como el tiempo que lleva en el expediente judicial. Cualquier acción, procesal o administrativa, tiende a ser más lenta, pues entonces, el juez ordinario no está capacitado para asumir la labor administrativa profesional en su despacho. Desde el punto de vista de la capacidad, es importante señalar las limitaciones de algunos jueces y asistentes en materia judicial. Menos formación significa menos preparación, trabajo más lento y menos eficiencia. Asimismo, los excesos de formalidades y el cumplimiento de las normas que suelen exigir los jueces y el personal de los tribunales complica aún más el rápido desarrollo del proceso. Por supuesto, este es un diagnóstico que no se puede generalizar a todos los jueces y funcionarios judiciales. A sus excelentes cualificaciones en derecho, los jueces deben complementar sus conocimientos de gestión para que puedan administrar todas

las funciones de su oficina. Se puede decir que son muchas las actividades o procesos (desde el punto de vista de la gestión) que todo tribunal tiene que realizar y merecen más atención de la que cabría esperar. La formación de abogados en las universidades no incluye cursos de gestión o administración. Incluso hay puestos en los que conviene hacerlo, donde se dice que las universidades forman abogados, no jueces, y menos administradores. Sin embargo, el expediente actual del juez peruano tampoco considera importante este tipo de conocimiento, por lo que el juez se ve obligado a aprenderlo de manera empírica y rápida. En tanto el sistema no induzca a los estudiantes, abogados o jueces a darse cuenta de que el juez no solo condena, en el actual sistema peruano únicamente lograrán administrar justicia aquellos trabajadores que laborando consiguen licencias de parte de sus jefes para capacitarse. Las opciones son limitadas para cerrar esta brecha de conocimiento. (p. 11)

Según Hernández, el número de casos por resolver supera a lo normal; a medida que ingresan las demandas, estas deben ser calificadas, se deben emitir resoluciones y efectuar actos administrativos, y los profesionales del derecho no están formados para emprender gestión administrativa. Esto refleja que existe una necesidad de capacitación para mejorar los resultados en cuanto a la eficiencia.

La carga procesal se torna en una constante violación de los derechos, aumenta los costos del litigio, ralentiza los procedimientos administrativos, reduce la productividad de los jueces y su personal y es psicológicamente agotador para todos. Partes interesadas (...), aumento de quejas y sanciones contra jueces y asistentes, y muchas otras consecuencias. (Hernández, 2008, p. 10)

La carga procesal se muestra hasta en el máximo órgano de impartición de justicia como es la Corte Suprema de Justicia peruana, lo que hace necesario tomar medidas para enfrentar este problema en la administración de justicia.

En el máximo regulador judicial, la Corte Suprema, la carga procesal ha superado los tres millones de casos y superó lo esperado anteriormente. Un juicio civil finaliza en un promedio de 60 meses; sin embargo, son muchas veces los cambios los que los hacen durar más de 10 años. (Aparicio, 2018, p. 19)

La problemática de la carga procesal se muestra en los informes estadísticos emitidos por el INPE sobre los internos(as) según la situación jurídica. De acuerdo con el informe estadístico y los datos proporcionados por la Unidad de Estadística del INPE a febrero del 2020, la administración penitenciaria presenta altos índices de hacinamiento en las cárceles, así como una alta proporción de presos con estatus legal como acusados, con penas de prisión que superan el plazo legal, aunque esto está bajo control del Poder Judicial y del Ministerio Público. El índice refleja esta diferencia, que al mes febrero, 36,515 personas fueron detenidas como sospechosas y 60,355 detenidos fueron condenados. Asimismo, a nivel nacional hay 3,351 acusados retenidos durante más de cinco años en la condición jurídica de imputados, de los cuales 14 internos se encuentran detenidos en los centros penitenciarios de la provincia de Lima, privados de sus derechos, por más de 15 años en la condición de imputados debido a que las autoridades judiciales no dictaron las sentencias correspondientes dentro del plazo (INPE, 2020).

El número de personas detenidas como medida de precaución a nivel nacional, según el delito, es: (a) 8,688 personas acusadas de robo con allanamiento de morada con agravantes, (b) 1,888 personas acusadas de robo agravado en grado de tentativa, (c) 2,947 personas fueron acusadas de violar a una menor, y (d) 1,183 personas fueron acusadas de posesión ilegal de armas, entre otras cosas. Estos detenidos no se beneficiarán de la suspensión obligatoria.

Pero existe otro grupo de personas detenidas por delitos distintos a los previstos en el Reglamento (Decreto Legislativo No. 1513); su número es de alrededor de 6,586, cuyo detalle es el siguiente:

- Se procesó a 5,520 detenidos por realizar trámites de tráfico ilícito de drogas según lo estipulado en el artículo 296° del Código Penal, y se procesó a 431 detenidos acusados de comercialización de narcóticos.
- 1,101 internos procesados por el delito de hurto agravado consumado y 382 internos procesados por hurto agravado en grado de tentativa.
- 305 presos fueron detenidos por causar lesiones corporales graves. (Mendoza, 2020).

A causa de la pandemia mundial y la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19, todas las personas están siendo azotadas por esta grave enfermedad viral altamente contagiosa. Asimismo, como se mencionó, los centros penitenciarios en el Perú venían presentando sobrepoblación hace años y, a consecuencia de ello, desorden, descontrol, corrupción y muerte por varios factores, entre ellos la escasa infraestructura que no se abastece para que el gran número de internos privados de su libertad tengan un trato digno en cuanto a la salud.

2.6. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

Este dispositivo judicial, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a solicitud del relator sobre los derechos de las personas privadas de libertad, toma en cuenta el valor de la dignidad, los derechos humanos y las libertades primordiales. reconocido por el sistema interamericano y otros sistemas de protección de los derechos humanos internacionales (CIDH, 2008).

Estos principios reconocen el derecho primordial a que todo sujeto privado de libertad, sea tratado con humanidad y dignidad, con respeto y garantía por su vida e integridad física y moral.

Destacan la relevancia del debido proceso, sus principios y garantías primordiales en la protección efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad, sobre la base de su situación precaria. La CIDH adopta los principios del trato justo de las personas privadas de libertad, y en esta razón se hará referencia a ciertos principios relevantes para el presente estudio.

Principio I.

Trato Humano

Toda persona privada de su libertad y sometida a la jurisdicción de un Estado vigente de la Organización de los Estados Americanos recibirá un trato humano, con pleno respeto a la dignidad, derechos y garantías inherentes a la persona. La importancia del estricto cumplimiento de la normativa internacional sobre los derechos humanos.

En especial, en las circunstancias particulares de los Estados garantes de las personas privadas de libertad, su vida y seguridad personal deben ser respetadas y garantizadas, asegurando las condiciones mínimas de su dignidad.

Principio III.

Libertad Personal

Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Por ley, los Estados miembros de la OEA deben incorporar una gama de medios alternativos o sustitutivos de privación de libertad, al aplicar los estándares internacionales de derechos humanos en este campo.

Al adoptar medios alternativos o que reemplacen la privación de libertad, los Estados miembros deben promover la participación social y familiar, para complementar la intervención estatal, y proporcionar los recursos necesarios y adecuados para garantizar la disponibilidad y eficacia.

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la atención de la salud entendido como el derecho al más alto nivel posible de atención física, mental y social, incluida la atención médica, psicológica y odontológica; disponibilidad regular de trabajadores de la salud calificados y neutrales; acceso a tratamiento y medicación gratuitos y adecuados; implementar programas de educación y promoción en los campos de la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y otras; y medidas especiales para atender las necesidades específicas de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: ancianos, mujeres, niños y personas con discapacidad, personas con VIH/SIDA, tuberculosis y enfermos terminales. El tratamiento debe basarse en la ciencia y la aplicación de las mejores prácticas.

Principio XIII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deben contar con espacio adecuado, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción adecuadas, según las condiciones climáticas del lugar de libertad. Estarán equipadas con una cama individual, una cama adaptable y otros elementos esenciales para una noche de descanso. Las instalaciones deben tener en cuenta las necesidades especiales de los pacientes, las personas con discapacidad, los niños, las mujeres embarazadas y lactantes, los ancianos y otros.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad deben tener acceso a instalaciones sanitarias adecuadas que garanticen su privacidad y dignidad. También podrán utilizar productos básicos de higiene personal y agua, conforme con las condiciones climáticas. Las mujeres y niñas privadas de libertad recibirán periódicamente artículos esenciales para sus necesidades de salud sexual.

Principio XVII

Medidas contra el hacinamiento

La autoridad proporcionada determina el número de plazas disponibles en cada lugar privado de acuerdo con las normas de vivienda aplicables. Esta información, junto con las tasas de ocupación reales de cada instalación o centro, debe ser pública, de fácil acceso y actualizada con regularidad. La ley establecerá procedimientos mediante los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados u ONG puedan verificar datos sobre el número de plazas en una instalación o las tasas de ocupación en ese establecimiento, de forma individual o colectiva. En procedimientos de refutación, debe permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ley prohíbe la construcción de instalaciones que excedan el número de sitios establecidos. Cuando esto implique una violación de los derechos humanos, debe considerarse un trato o pena cruel, inhumano o degradante. La ley debe establecer un mecanismo para abordar el exceso de alojamiento de inmediato. Los jueces competentes deben aplicar los recursos adecuados en ausencia de un juicio legal válido. (...). (CIDH, 2008)

Conforme con el dispositivo legal de la CIDH, que reconoce los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, establece los principios y buenas prácticas para el trato digno que deben tener, respeto a su vida y su integridad física, psicológica y moral. En esa línea, se tienen los siguientes principios:

Trato humano: Toda persona privada de libertad bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos será tratada con humanidad y respeto a la dignidad fundamental a sus derechos y garantías fundamentales sobre la vida y la dignidad, y su seguridad personal.

Libertad personal: Los Estados miembros de la OEA incorporarán por ley los medios alternativos de privación de libertad, aportando el Estado los recursos necesarios para asegurar su disponibilidad y efectividad.

Salud: Todo individuo privado de libertad tiene derecho a la salud, entendida como el máximo disfrute físico, mental y social alcanzable, la atención pública disponible, el acceso a tratamientos y medicamentos gratuitos, la inmunización y la prevención de enfermedades infecciosas, endémicas y de otro tipo; y las medidas especiales de privación de la libertad para ancianos, mujeres y niños, personas con discapacidad, personas que viven con el VIH/SIDA, tuberculosis y enfermos terminales.

Albergue: Todo individuo privado de libertad debe contar con espacio adecuado, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción adecuadas, teniendo en cuenta las condiciones climáticas del lugar privado de libertad, además de todo lo necesario para el descanso nocturno y, en especial, para todas las personas con enfermedad, discapacitados, niños(as), mujeres embarazadas, madres lactantes y adultos mayores.

Condiciones de higiene: Podrán acceder a instalaciones sanitarias y de salud adecuadas para garantizar su privacidad y dignidad, así como proporcionar a las mujeres y niñas instalaciones de agua y saneamiento y suministros básicos de salud, inherentes a su sexualidad.

Medidas contra el hacinamiento: La autoridad de competencia determina la cantidad de lugares disponibles en cada sitio privado de acuerdo con las regulaciones de vivienda aplicables. La información debe ser pública, de fácil acceso y constantemente actualizada. La superpoblación está prohibida por la ley, y si se violan los derechos humanos, debe considerarse un trato cruel e inhumano. La ley debe remediar este hecho de manera inmediata mediante mecanismos. Los jueces competentes deben aplicar los recursos adecuados en ausencia de una disposición legal válida.

2.7. Marco Conceptual

Cesación

Acción y efecto de cesar. (“Cesación”, 2020)

Hacinamiento

Se refiere a la concentración de personas y objetos en un determinado lugar y que resulta en efectos negativos. Se suele utilizar dicho término como indicador de las características de salud que presenta un determinado lugar y donde residen personas. La relación que se establece es que a medida que hay mayor concentración de personas en un mismo lugar, las condiciones de salud se ven afectadas. (Dioses, s.f.)

Principio de lesividad u ofensividad

Se refiere a que ninguna persona puede estar sujeta a la persecución por acciones que no afectan los bienes jurídicos, penales individuales o colectivos. Así mismo, este principio presenta conformidad constitucional expresado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. (Trujillo, 2020)

Presunción de inocencia

Facultad que posee toda persona acusada de algún delito o infracción penal de no ser condenada o procesada; a excepción de presentarse una sentencia firme por medio de un juicio justo. (“Presunción de inocencia”, s.f.)

Graves elementos de convicción

Se refiere al conjunto de sospechas, indicios y acciones de investigación por parte del Ministerio Público en la fase preliminar e investigación preparatoria que hacen deducir la ejecución de algún delito que se relacione directa o indirectamente con el imputado. Así mismo, la gravedad debe entenderse como información objetiva y de fuerza suficiente que determine la comisión de un delito por parte del imputado. (Campos, 2018)

Variabilidad de la medida

De acuerdo con el artículo 321° del nuevo Código Procesal Civil (CPC), la variabilidad es parte importante de las acciones cautelares, debido a que se busca el dinamismo de las medidas cautelares por medio de la modificación o sustitución por otra alternativa. (Parada, 2016)

Provisionalidad de la medida

Se refiere a la modificación o sustitución de las medidas cautelares debido a la inclusión de nuevos elementos de convicción dados al tiempo de decretarlas. Esta condición de las medidas cautelares conlleva a la eliminación o conservación de la resolución emitida al inicio del proceso. En ese sentido, la medida puede alterarse o revocarse incluso cuando se halle preclusa la opción procesal de impugnarla. En resumen, la medida cautelar puede alterarse incluso posterior a su declaración cuando se incorporan nuevos elementos de convicción, se rechazan hechos alegados, o hay un cambio del aspecto fáctico original. (Buongermini, s. f.)

Principio de excepcionalidad de la medida cautelar

Las medidas cautelares se aplicarán excepcionalmente cuando confluyan factores que pongan en riesgo la ineficacia del proceso penal por la prolongación. (Barreto, s. f.).

2.8 Estado del Arte

Se puede entender como una encuesta de estilo documental que brinda información actual sobre la producción teórica de la teoría jurídica y social, la cual se pretende determinar en un periodo de tiempo específico, a la luz de la tendencia o norma predominante.

2.8.1 Antecedentes internacionales

Antecedente 1º

García (2008), en la tesis *Alternativas y prisión preventiva en México en el contexto de la reforma del sistema de administración judicial* para obtener el título de abogado, concluyó, principalmente, lo siguiente:

- i. Desde el punto de vista de las escuelas de pensamiento, que enfatizan la prevención de la contención, la encuesta encontró que hay demasiadas de estas medidas en México, como lo demuestra el hacinamiento de los imputados en los centros de detención. Así, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Ministerio del Interior, en la mayoría de los casos, el encarcelamiento o detención preventiva se determina no por el delito cometido sino por la situación económica del imputado: “Las acciones son engorrosas, ineficientes y muy caras, y violan el propio sistema que se pretende mejorar”.
- ii. Sin embargo, en el 2008 se han implementado reformas a la estructura de la medida preventiva, que es la detención, la valoración de la inocencia y los derechos del imputado. Sobre la base de estas formas, es posible reducir la sobrepoblación carcelaria en México.
- iii. La revisión constante y obligatoria de los casos de detención provisional, efectuados trimestralmente, en la que los jueces y colegiados, de acuerdo con su discreción, evalúan la permanencia de su detención, la reemplazan con otra medida preventiva o le otorgan su libertad al imputado.

2.8.2 Antecedentes nacionales

Antecedente 1°

Oyarce (2019), en su tesis *El uso indebido de los nuevos elementos de convicción necesarios para la aplicación del cese de la prisión preventiva*, para obtener el título de abogado, concluyó lo siguiente:

- i. De acuerdo con la Corte Suprema de la República, por medio de la Casación 391-2011-Piura, se han incluido nuevos elementos de forma legal para evaluar el cese de la prisión preventiva.
- ii. Los jueces están en la obligación de analizar la fuerza que tiene el elemento de convicción con el objetivo de cambiar o modificar el estado del procesado. Es evidente que la fuerza alude a la calidad del elemento de convicción, mas no a su sola presencia.
- iii. Con relación al estado de los elementos de convicción, se determinó que la tipificación de la conducta no se puede considerar como factor de convicción. Solo se consideran nuevos elementos de convicción que promovieron el cambio de calificación a favor del procesado.

Antecedente 2°

Castañeda (2018), en su tesis *La vulneración a los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario a internos del Establecimiento Penitenciario de Pícsi – Chiclayo*, para obtener el título de abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

- i. En el periodo de investigación, 2016, el 90.7% del total de ingresos fueron internos procesados y el 9.28% internos sentenciados. Adicionalmente, del número de liberados fue de 88 en dicho periodo. Se dilucidó que 45 de ellos corresponden a la medida cautelar de prisión preventiva y 43 a procesados con sentencia.

- ii. De acuerdo con las estadísticas del INPE, hubo un aumento en el número de internos, expresado en el crecimiento promedio anual de 14%. A esta tasa de crecimiento, es poco factible una adecuada administración de los centros penales que permitan brindar la salud, la rehabilitación de los procesados y su reincorporación a la sociedad, especialmente del Establecimiento Penal de Chiclayo.
- iii. En general, el sistema penitenciario no alcanza a cubrir las plazas para aquellos internos que ingresan diariamente al Establecimiento Penal de Chiclayo. Lo que se traduce en el aumento del hacinamiento de los internos dentro del centro penitenciario, la falta de un servicio adecuado de salud, falta de recursos humanos para el resguardo y la reducción de personal con respecto al aumento creciente de procesados.

Antecedente 3°

Núñez (2017), en su tesis *Evaluación de la política criminal en su expresión penitenciaria aplicada en el gobierno anterior y el de turno: El péndulo continuo: ¿Eficacia vs Garantismo?*, para obtener el grado de doctor en Derecho y Ciencia Política, llegó a las siguientes conclusiones:

- i. El grado de eficacia de las normas penales se miden en relación con la disminución de los niveles de criminalidad, sin la afectación de los derechos básicos de los internos, procesados de los centros penales y juveniles.
- ii. Las medidas penitenciarias del Estado peruano deben garantizar el cumplimiento político y jurídico para todos los peruanos conforme con el respeto de su dignidad, libertad, rehabilitación, igualdad y reinserción del procesado por medio de factores beneficiosos.

- iii. La política criminal penitenciaria evita y permite reducir acciones delictivas de la forma más eficaz posible, preservando los derechos básicos de los procesados y reduciendo el hacinamiento en los centros penales por medio de la modificación de las condenas, libertad condicionada o anticipada y alternativas que beneficien a los internos.
- iv. Los factores jurídicos y de doctrina que permiten aplicar adecuadas medidas penitenciarias son aquellos relacionados con los derechos fundamentales de la persona, la eficacia de las normas por medio del otorgamiento de beneficios que incentiven la reinserción de los procesados y no la obligación de condenas excesivas.

Antecedente 4°

Curi (2018), en su tesis *Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro durante el año 2016*, para obtener el grado de maestro en derecho penal, concluyó lo siguiente:

- i. En el establecimiento penitenciario de Miguel Castro Castro hay hacinamiento por el incremento de internos. Entre los factores que determinan el hacinamiento está el uso sin medida de la prisión preventiva, sin tener en consideración las condiciones que determina la norma y la reducción de los beneficios penitenciarios, que se traduce en el descontrol y desorden de las relaciones internas de los penales. Así mismo, bajo la declaración de Emergencia del Sistema Penitenciario, no hubo un progreso significativo para disminuir la sobrepoblación de los internos.
- ii. El exceso de internos dentro del centro penitenciario Miguel Castro Castro ha influenciado en que los internos no tengan acceso a los beneficios de estudio y

trabajo que normalmente se desarrollan en los talleres. Del mismo modo, no se cubren los programas de tratamiento como De Vida, Creo y la atención de salud destinada a los internos y procesados del establecimiento penitenciario. Esta confluencia de factores ha originado que, en el año 2016, se hayan registrado 17 decesos producto de la falta de control y administración del sistema penitenciario.

Antecedente 5°

Mollehuanca y Santamaría (2018), en su tesis *Hacinamiento carcelario y políticas de tratamiento penitenciario de los reclusos en Lima*, para optar el título de abogado, llegaron a las siguientes conclusiones:

- i. Por medio de la investigación, se concluyó que los internos y procesados han sido afectados en relación con sus derechos de acceso a la salud e integridad de la persona, producto del hacinamiento excesivo en los centros penitenciarios.
- ii. No se evidencia efectividad de las normas y leyes del sistema penitenciario debido a la sobrepoblación de los internos y procesados en los centros penales, por lo que, al mismo tiempo, no hay una reinserción en la sociedad, tal como lo señala la dogmática jurídico-penal.

Antecedente 6°

Castillo (2015), en su tesis *Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*, para obtener el título de abogado, concluyó lo siguiente:

- i. Se ha determinado que la legislación en materia de prisión preventiva carece de la revisión periódica debido a que no se ha incluido en la normativa procesal —que es un medio válido legalmente, sin afectación del control indirecto— la

modificación de la medida cautelar de prisión preventiva ante la presentación de nuevos elementos de convicción que determinen el cambio de la imposición.

- ii. Se estudió la medida cautelar de prisión preventiva a efecto de prever una acción de justicia razonable o de aclarar los hechos imputados. En este sentido, se requiere brindar la protección de acuerdo con los derechos fundamentales de las personas con el objetivo de reducir medidas desproporcionales o arbitrarias, que no se alinean con las bases del ordenamiento o normativa procesal.
- iii. De la evaluación acerca de la aplicación de la revisión periódica de la prisión preventiva, y de acuerdo con las fases previas de la reforma penal que se ha desarrollado últimamente en América Latina, se ha determinado incluir límites de la prisión preventiva con el fin de no exceder o violar los derechos expuestos por la Corte IDH; de esta forma, son siete países que han incluido en su normativa un sistema de control automático.
- iv. Se ha determinado que el artículo IV de la Disposición final de la carta magna de Perú debe estar en concordancia con los derechos y libertades señalados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los acuerdos y tratados en los que el Perú es parte. En este sentido, los jueces o tribunales deben someterse a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin exceder los parámetros determinados en las normas jurisprudenciales.
- v. De acuerdo con lo señalado, se deduce que la incorporación de la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva se encuentra dentro de lo establecido en los derechos internacionales, de tal forma que se preserva el derecho a la libertad y dignidad de la persona, con el fin de reducir y evitar la continuidad sin razón de los internos y procesados en los centros penitenciarios.

2.8.3 Antecedentes locales

No se encontraron antecedentes locales.

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis general

Dado que el contenido del Decreto Legislativo N° 1513 es restrictivo respecto a las posibilidades de la modificación de la medida coercitiva personal de detención preliminar:

Es probable que, la medida referida a la Cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 haya cumplido el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal del Cusco durante el año 2020 de manera parcial puesto que sigue existiendo exceso de población penal.

3.1.2 Hipótesis específicas

- Dado que el catálogo de delitos de mínima lesividad es restrictivo:

Es probable que la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 no haya cumplido en su totalidad con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020.

- Dado que existe una sobrecarga procesal en los juzgados penales en el Distrito Judicial del Cusco:

Es probable que la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 no haya cumplido con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020.

3.2 Categorías de análisis

Las categorías de análisis son estrategias metodológicas que permiten organizar el trabajo descriptivo de la información recopilada, que está vinculada directamente al objeto de estudio que se pretende evaluar. Para la presente tesis, son las siguientes:

- La cesación de prisión preventiva
- Eficacia del deshacinamiento con base en el Decreto Legislativo 1513.

3.2.1 Operacionalización de categorías

Las categorías y subcategorías de este estudio pretenden ampliar el criterio de estudio del problema de la cesación de prisión preventiva y la eficacia del deshacinamiento, tal como se detalla en la Tabla 1.

Tabla 1*Categorías y subcategorías del estudio*

Categoría	Subcategorías
Categoría 1 La cesación de prisión preventiva	Definición
	Naturaleza jurídica
	Presupuestos
	Nuevos elementos de convicción
Categoría 2 Eficacia del deshacinamiento con base en el Decreto Legislativo 1513	Antecedente normativo
	Exposición de motivos del D. Leg. 1513
	Objeto y fin
	Procedimiento
	Cesación de prisión preventiva por mínima lesividad
	Revisión de oficio de la prisión preventiva
	Sobrecarga procesal

CAPÍTULO IV: DISEÑO METODOLÓGICO

Es el desarrollo de un plan en el que se implementan estrategias y procedimientos que permitan la recolección de datos, así como su análisis e interpretación.

4.1. Tipo y diseño de investigación

El diseño metodológico tiene por objeto responder a la interrogante del estudio y probar la hipótesis, dentro del enfoque de la investigación, el alcance de estudio, tipo de estudio y el tipo de investigación jurídica, tal como se aprecia en la Tabla 2.

Tabla 2

Diseño de la investigación

Enfoque de investigación	Cualitativo documental
Alcance de estudio	Descriptivo: Dado que en el desarrollo del estudio se describe la efectividad del deshacinamiento penitenciario a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1513.
Tipo de diseño	Descriptivo: Dado que en el trabajo de campo no se modifican variables o categorías, sino tan solo se las describe en su estado real.
Tipo de investigación jurídica	Sociojurídico

4.2 Unidad de análisis

La unidad de análisis es el Decreto Legislativo N° 1513, que determina medidas de carácter excepcional para reducir el hacinamiento de los centros penitenciarios y juveniles por riesgo de propagación del COVID-19.

4.3 Población de estudio

Abogados litigantes especializados en derecho penal y procesal penal que hayan promovido trámites jurisdiccionales de procesos que cumplan con los presupuestos de las medidas excepcionales establecidos en el Decreto Legislativo N° 1513 en el Establecimiento Penitenciario de Varones del Cusco en el período 2020.

4.4 Selección de la muestra

La muestra fue no probabilística o a elección de los investigadores, tomando en cuenta los criterios de inclusión y exclusión, cuyas características se reseñan a continuación.

4.4.1 Criterios de inclusión

- Ser abogado litigante especializado en derecho penal y procesal penal que haya promovido procesos que cumplan con los presupuestos de las medidas excepcionales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1513.
- Tener la intención y disposición para participar en la investigación.

- Firmar el consentimiento informado.

4.4.2 Criterios de exclusión

- No ser abogado litigante especializado en derecho penal y procesal penal con procesos que cumplan con los presupuestos de las medidas excepcionales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1513.
- No tener la intención y disponibilidad para participar en la investigación.
- No firmar el consentimiento informado.

4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se aplicarán sistemas de información que aseguren la credibilidad de los resultados obtenidos.

4.5.1 Técnicas de recolección de datos

Las técnicas son instrumentos para la recopilación de datos e información y responden a la pregunta de cómo se obtendrán los datos de las variables por estudiar.

Para el desarrollo de la investigación se consideraron las siguientes técnicas:

- a. Análisis documental:** Consiste en la utilización de información cualitativa por medio de normas, documentos escritos, informes, juicios, dictámenes, material bibliográfico, etc. La técnica ha sido utilizada para el estudio del arte y la revisión de documentos.
- b. Análisis cualitativo:** Proceso que se apoya en la declaración de los involucrados con base en la unidad de análisis del objetivo del Decreto Legislativo N° 1513 sobre la cesación de prisión preventiva y efectividad del deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco, 2020,
- c. Entrevistas a operadores de derecho en el área penal y procesal penal.**

4.5.2 Instrumentos para recolectar datos

Los instrumentos son el elemento concreto del trabajo de recolección de información, responden a la pregunta: ¿Con qué recogeremos los datos? Para el presente caso, los instrumentos utilizados son los siguientes:

- a. Ficha de análisis documental: Se utilizó para recabar la información expuesta por especialistas referente a la cesación de la prisión preventiva y su efectividad en el deshacinamiento del centro penitenciario de varones Cusco, disposición de carácter excepcional dada por el Ejecutivo a fin de evitar una contaminación colectiva dentro de los centros de reclusión. Para la obtención de la información se revisaron artículos de investigación, material bibliográfico e informes.
- b. Cuestionario de preguntas: Se aplicó a los abogados litigantes especializados en derecho penal y procesal penal con procesos inmersos dentro del Decreto Legislativo N° 1513, a fin de obtener información sobre la efectividad de la norma referente a la cesación de prisión preventiva, en el deshacinamiento del centro penitenciario de varones del Cusco 2020. Para su obtención, se hizo uso del *consentimiento informado*, el cual fue entregado al solicitar su participación, y luego se procedió a la aplicación del cuestionario, guardando la distancia mínima de seguridad y uso de equipos de protección, bioseguridad, ante contagios de COVID-19, para su respectivo guiado al encuestado y su correcto llenado del cuestionario.
- c. Validación del instrumento: El presente instrumento de recolección de datos se realizó mediante lineamientos teóricos propuestos por Hernández et al. (2014), que especifican las etapas y revisiones en el desarrollo de validación del

instrumento. En primera instancia, se realizó la operacionalización de las variables, a fin de poder especificar las categorías de la cesación de prisión preventiva y la eficacia del deshacinamiento con base en el Decreto Legislativo N° 1513, para posteriormente disgregar la categoría e identificar cuáles son las subcategorías que servirán para realizar las preguntas para el instrumento. Por último, se formulan las preguntas del instrumento en función de las subcategorías que serán revisadas para ser validadas.

CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 Presentación de resultados de las entrevistas

En las Tablas 3, 4, 5 y 6 se presentan los resultados de los cuestionarios realizados a los abogados especialistas en derecho y procedimiento penal que han impulsado procesos judiciales, en el cumplimiento del objetivo del Decreto Legislativo N° 1513.

Tabla 3

Objetivo de deshacinamiento de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el D. Leg. N° 1513

Pregunta	¿Considera usted que la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el D. Leg. N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020?
Objetivo de la pregunta	Conocer la opinión de los entrevistados acerca de su consideración sobre la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el D. Leg. N° 1513, en relación con el cumplimiento de su objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.
Participantes	10
Muestra no probabilística	A elección de los investigadores

**Técnica de
recolección**

Entrevista

Análisis de resultados

- ❖ Del 100% de los entrevistados, un 70% opina que la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 cumplió el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020 de manera parcial, puesto que sigue existiendo exceso de población penal.
- ❖ En efecto, el 70% de los entrevistados concuerda en que la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 coadyuva a la disminución del número de la población reclusa, mas no llega a cumplir con el objetivo de lograr el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

Tabla 4

Medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el D. Leg. N° 1513

Pregunta	¿Según su criterio, la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?
Objetivo de la pregunta	Conocer el criterio de los entrevistados acerca de si la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco, 2020.
Participantes	10
Muestra no probabilística	A elección de los investigadores
Técnica de recolección	Entrevista
Análisis de resultados	
❖ El criterio de los operadores de derecho entrevistados estuvo referido a que la medida de cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido en su totalidad con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco, 2020.	

❖ Además, los entrevistados refieren que la prognosis de la posible pena por imponerse supere los cuatro años de pena privativa de libertad; ello implica que gran parte de la población reclusa por prisión preventiva no cumplirá con el criterio de mínima lesividad.

Tabla 5

Revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513

Pregunta	¿En su opinión, la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco, 2020?
Objetivo de la pregunta	Conocer la opinión de los entrevistados sobre si la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco, 2020.
Participantes	10
Muestra no probabilística	A elección de los investigadores
Técnica de recolección	Entrevista

Análisis de resultados

- ❖ La opinión del 90% de los entrevistados fue que la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco, 2020, a consecuencia de la sobrecarga procesal de los juzgados penales en el Distrito Judicial del Cusco.
- ❖ De los entrevistados, nueve coinciden en que debido a la excesiva carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Cusco, es imposible que el órgano jurisdiccional actúe de oficio a fin de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en los procesos a su cargo.
- ❖ Así mismo, manifiestan que la mayoría de los procesados que se encuentran con prisión preventiva a falta de medios económicos son patrocinados por abogados de oficio o abogados litigantes, quienes se encargan de solicitar el cese de la prisión preventiva.

Tabla 6

Medidas por tomar para lograr el objetivo de deshacinamiento de los penales ante el COVID-19.

Pregunta	¿De qué manera considera usted que se lograría cumplir con el objetivo de deshacinamiento de los penales ante el COVID-19?
Objetivo de la pregunta	Conocer propuestas de operadores de derecho sobre medidas por tomar para que se logre cumplir con el objetivo de deshacinamiento de los penales ante el COVID-19.
Participantes	10
Muestra no probabilística	A elección de los investigadores
Técnica de recolección	Entrevista
Análisis de resultados	
<ul style="list-style-type: none">❖ Del 100% de entrevistados, el 50% coincide en que se debe observar el tema de la prognosis de la pena, es decir, que para imponer una prisión preventiva en la actualidad, esta debe ser superior a los cuatro años; empero, consideran que habría que subir el parámetro a pena probable de diez años.❖ Además, el total de los entrevistados coincide en la implementación de	

juzgados de investigación preliminar a fin de dar una respuesta rápida y oportuna a la petición de parte y/o revisión de oficio sobre cese de prisión preventiva.

5.2 Análisis de resultados

Corresponde en este epígrafe sustentar el cumplimiento de los objetivos y la verificación de las hipótesis, lo que se realizará con base en el análisis de los antecedentes de investigación, las bases teóricas que se establecieron en el capítulo segundo y los datos fácticos, teniendo en cuenta el enfoque y alcance de la presente investigación.

Sobre el objetivo e hipótesis general, la hipótesis general es:

La medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 cumplió el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020 de manera parcial, puesto que sigue existiendo exceso de población penal.

Al respecto, se recuerda que la cesación de prisión preventiva se da cuando nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición, esto es, la variación de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° de la normativa procesal que concurrieron inicialmente cambió y, en consecuencia, varía la medida de coerción personal de restricción de

libertad del imputado por otras medidas previstas, comparecencia simple o comparecencia restrictiva.

En el contexto de la pandemia por el COVID-19, mediante el Decreto Legislativo N° 1513 se regularon supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios, de justicia penal juvenil y sus procedimientos especiales, por la emergencia sanitaria en nuestro país.

El fin de dicha norma es reducir el hacinamiento de la población penitenciaria y de centros de rehabilitación juvenil en el territorio peruano, para asegurar la salud y la vida de los reos en los penales y centros juveniles. Así también, de modo indirecto, preservar y evitar el contagio de las personas que trabajan en dichos centros penitenciarios.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el hacinamiento de los penales de los países de América Latina y el Perú es un fenómeno que se viene viviendo desde hace años; el aumento considerable en el número de presos incide en el trato que deben tener las personas privadas de su libertad, como que se respete y se garantice su dignidad, sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y moral. Sin embargo, el hacinamiento que existe en los centros penitenciarios es alarmante, vulnerando los derechos que tienen las personas privadas de su libertad.

Carranza (2012) aseveró lo siguiente sobre el problema penitenciario en general:

Hay mucha violencia, muchas muertes y delitos que ocurren dentro de las cárceles, muchos de ellos cometen delitos adentro pero tienen efectos externos, y violaciones muy graves de derechos humanos en las cárceles. Personas privadas de libertad y sus servidores públicos. La situación ha empeorado en las últimas tres décadas, 1980-2010, y en la mayoría de los casos, los estados han escapado a su control desde la década de 1990. (p. 31)

Por todo ello, era necesaria la dación de una norma de las características del Decreto Legislativo N° 1513; sin embargo, resulta más importante su aplicación efectiva. En el presente estudio, se analiza este aspecto en relación con el Establecimiento Penal de Varones del Cusco

En ese mismo orden de ideas, Núñez (2017) consideró lo siguiente:

Las medidas penitenciarias del Estado peruano deben garantizar el cumplimiento político y jurídico para todos los peruanos conforme al respeto de su dignidad, libertad, rehabilitación, igualdad y reinserción del procesado por medio de factores beneficiosos, y que la política criminal penitenciaria evita y permite reducir acciones delictivas de la forma más eficaz posible, preservando los derechos básicos de los procesados y reduciendo el hacinamiento en los centros penales por medio de la modificación de las condenas, libertad condicionada o anticipada y alternativas que beneficien a los internos. (p. 200)

Por su parte, Mollehuanca y Santamaría (2018) señalaron que “los internos y procesados han sido afectados en relación a sus derechos de acceso a la salud e integridad de la persona, producto del hacinamiento excesivo en los centros penitenciarios” (p. 78)

De las entrevistas efectuadas a los operadores de derecho especializados en el tema, la mayoría concuerda en que la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 coadyuva a la disminución del número de la población reclusa, mas no llega a cumplir con el objetivo de lograr el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

Con base en lo manifestado, se logró corroborar la hipótesis general, de lo que se infiere que la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 cumplió de manera parcial el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal del Cusco durante el año 2020, puesto que continúa existiendo exceso de población penal; la causa está referida a la limitación de posibilidades contenidas en la propia norma.

De esta manera, se cumple con el objetivo general formulado: “Analizar el cumplimiento del objetivo de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 sobre el deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020”.

Con respecto a la primera hipótesis específica: “La medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido en su totalidad con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020”, el Código Procesal Penal establece los parámetros para su aplicación. Así, prescribe en el artículo 283° inciso 3 lo siguiente:

El procedimiento se dará por terminado cuando aparezcan nuevos elementos de la condena que los motivos para imponerla sean inapropiados y sea necesario sustituirlos por una medida. Para determinar la alternativa, el juez también tendrá en cuenta las características individuales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado del caso.

Así mismo, la Casación N° 391-2011 Piura, de fecha 18 de junio del 2013, fundamento 2.9, menciona lo siguiente:

Detener la contención requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos factores que el solicitante debe introducir legalmente, factores que deben incidir en el ajuste de la situación actual. Por lo tanto, si los elementos nuevos no se implementan o si los elementos ya implementados no son lo suficientemente efectivos para este propósito, no se puede rescindir la devolución.

El fundamento jurídico 2.8 de la misma casación indica lo siguiente:

(...) la Casación no incluyó una reevaluación de los factores propuestos por las partes en el momento en que el Fiscal solicitó inicialmente la detención de contención y esto fue aceptado por el Tribunal Instructor de Cuestiones Preliminares. Esta reevaluación se configurará tras la apelación de la custodia protectora.

Por su parte, Villavicencio (2003) sostuvo que abordar los efectos nocivos de un acto considerado ilícito requiere no solo la ejecución formal, sino también la necesidad de que la conducta ponga en peligro o perjudique un acto jurídico en particular.

Finalmente, en la jurisprudencia constitucional presente en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC Lima, de fecha 21 de julio de 2005, fundamentos 35 y 36, expresa lo siguiente:

Desde el punto de vista constitucional, la creación de un acto ilícito, es decir, una conducta que pueda derivar en la privación o limitación de las libertades individuales, será constitucionalmente válida solo si su objetivo es proteger la propiedad legal de acuerdo con la Constitución (a principio perverso).

Como se ha visto, solo la protección constitucional de un valor o interés puede justificar la restricción del ejercicio de un derecho fundamental.

De las entrevistas llevadas a cabo a los especialistas en derecho penal y procesal penal, así como a los administradores de los órganos jurisdiccionales y penitenciarios, se observa que la mayoría de los entrevistados confluye en su contestación respecto a que la medida de cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido en su totalidad con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020. Además, refieren que la prognosis de la posible pena por imponerse supere los cuatro años de pena privativa de libertad; ello implica que gran parte de la población reclusa por prisión preventiva, no cumplirá con el criterio de mínima lesividad, de tal forma que los establecimientos penitenciarios no se encuentren sobrepoblados y que los procesados en intramuros reciban un trato justo y humano durante su permanencia.

Sobre la base de los trabajos anteriores, la base teórica y los datos reales de la presente investigación, que sustentan las hipótesis, y analizados los resultados obtenidos durante las entrevistas, se puede afirmar que se ha confirmado la primera hipótesis

específica, por lo que se concluye que “esta medida no coadyuva al objetivo del sobrepoblamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco”.

En consecuencia, el primer objetivo específico: “Determinar si la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020” no ha sido alcanzado en un gran porcentaje”.

Con respecto a la segunda hipótesis específica: “La revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020, a consecuencia de la sobrecarga procesal de los juzgados penales en el Distrito Judicial del Cusco”, Hernández (2008) refirió que la carga procesal es el fenómeno del enfrentamiento con las autoridades judiciales, que por la gran cantidad de procedimientos aceptados genera un atraso de casos en el Poder Judicial, que hace imposible al juez de instrucción ejercer un control formal sobre los casos del servicio penitenciario.

Así mismo, Hernández (2008) afirmó que la carga procesal se convierte en una constante violación de derechos, aumenta los costos de los litigios, ralentiza los procesos administrativos, reduce la productividad de los jueces y su personal, y genera malestar psicológico en todos, con lo que acrecienta las quejas y sanciones para jueces y asistentes, entre otras tantas consecuencias que hacen aún más laborioso el trabajo de los enjuiciadores. Por ello, es importante impulsar el inicio del trámite de los beneficiarios del Decreto Legislativo N° 1513, a fin de contribuir con el deshacinamiento de los recintos carcelarios y prevenir contagios masivos.

Del mismo modo, para Hernández (2008)

(...) la carga procesal es un obstáculo para el acceso a la justicia, por lo que señaló que, desde el principio, un gran número de casos ha obstaculizado el funcionamiento del Poder Judicial. Si a la judicatura le está yendo bien hoy, pero mañana comienza a recibir un número inusualmente alto de casos, es probable que la calidad del trabajo del juzgado disminuya, como el tiempo necesario para calificar la petición del imputado para emitir un auto resolutivo o a través de la incorporación del documento de las partes en los registros judiciales. (p. 11)

Así mismo, los excesos de formalidad y respeto a la norma muchas veces exigidos por jueces y trabajadores judiciales complican el rápido desarrollo del proceso, puesto que la medida estipulada en el artículo tercero del Decreto Legislativo N° 1513 sobre el control automático de la custodia protectora se convierte en una utopía.

Para concluir, Hernández (2008) afirmó que el número de casos para resolver supera a lo normal; a medida que ingresan las demandas, estas deben ser calificadas, se emiten resoluciones y se efectúan actos administrativos, pero los profesionales del derecho no están formados para emprender gestión administrativa. Esto refleja que existe una necesidad de capacitación para mejorar los resultados en cuanto a la eficiencia.

De las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho penal, procesal penal, y a los operadores jurisdiccionales, se colige que la opinión de la mayoría concuerda con que la excesiva carga procesal en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial del Cusco imposibilita que los responsables de la administración de justicia actúen de oficio, a fin de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en los procesos a su cargo.

Así mismo, manifestaron que la mayoría de los procesados que se encuentran con prisión preventiva, a falta de medios económicos son patrocinados por abogados de oficio o abogados litigantes, quienes se encargan de solicitar el cese de la prisión preventiva. Todo ello, por consiguiente, son las causas que imposibilitan o retardan el trámite de la cesación de prisión preventiva, para todos aquellos procesados que se encuentran dentro de los centros de reclusión.

Sobre la base de trabajos anteriores, fundamentos teóricos y datos reales de este estudio, que sustentan las hipótesis, y analizando los resultados obtenidos durante las entrevistas, se ha verificado la validez de la segunda hipótesis especial, y se concluyó que la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020, a consecuencia de la sobrecarga procesal de los juzgados penales en el Distrito Judicial del Cusco.

En consecuencia, el segundo objetivo específico: “Conocer si la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020” no ha sido alcanzado.

CONCLUSIONES

Luego de realizado el análisis de fondo en el problema planteado, se llegó a las siguientes conclusiones, sin que su numeración afecte la importancia de cada una de ellas.

1. La medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 cumplió de manera parcial el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020, puesto que continúa existiendo exceso de población penal; la causa está referida a la limitación de posibilidades contenidas en la propia norma.
2. La medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido en su totalidad con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco en el 2020, a raíz de la falta de celeridad en la tramitación, por la deficiente capacitación para el uso de la tecnología en el trabajo remoto.
3. La revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 no ha cumplido con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco en el 2020, a consecuencia de la sobrecarga procesal de los juzgados penales en el Distrito Judicial del Cusco; por consiguiente, la medida no fue eficaz en la contención de la pandemia por el COVID-19.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República introducir modificatorias al Decreto Legislativo N° 1513, ampliando el catálogo de delitos de mínima lesividad, con la finalidad de posibilitar efectivamente el deshacinamiento de los penales.
2. Se recomienda al Poder Judicial la revisión de los presupuestos de prisión preventiva respecto a la prognosis de la posible pena, considerando un parámetro probable a una pena superior a los diez años, con el objeto de reducir la sobrepoblación penitenciaria.
3. La recomendación principal está enfocada en el Poder Judicial, con el propósito de implementar juzgados especializados en investigación preliminar, para dar celeridad al trámite, establecer plazos cortos en la emisión de sus resoluciones y evitar la sobrecarga procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, H. (2017). *El rol del juez de investigación preparatoria en la fundamentación de la duración de la prisión preventiva para casos no complejos y su relación con el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia* (Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú).
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/955>
- Aparicio, J. R. (2018). *Carga procesal y gestión para resultados en el Juzgado Civil de la provincia de Canchis, departamento de Cusco, 2018* (Tesis de maestría, Escuela de Posgrado, Universidad César Vallejo. Cusco, Perú).
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/33871>
- Barona, S. (1993). Prisión provisional. En la *Nueva Enciclopedia Jurídica* (tomo XX).
Barcelona: Francisco Seix.
- Cabezón, A. (coord. ed.). (2013). *Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>
- Cáceres, R. (2015). *La prisión preventiva*. Lima: Pacífico Editores.
- Cárcamo, J., Guarnizo, A., Mendoza, M., Pajares, C., & Vignolo, G. (2015). *Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario: una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú*. Lima: Universidad ESAN.
<https://hdl.handle.net/20.500.12640/108>

- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, (8), 31-66. <http://dx.doi.org/10.5354/0718-2279.2012.20551>
- Castañeda, J. (2018). *La vulneración a los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario a internos del Establecimiento Penitenciario de Pícsi-Chiclayo* (Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú). <https://hdl.handle.net/20.500.12802/5299>
- Castillo, O. (2015). *Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad* (Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú). <https://hdl.handle.net/20.500.12759/1824>
- Castro Cuba, I. (2019) *Investigar en derecho: texto de apoyo a la docencia*. Cusco: Universidad Andina del Cusco. <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. *Organización de los Estados Americanos*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Corte Suprema de Justicia de la República / Sala Penal Permanente. (18 junio de 2013). *Casación N° 391-2011-Piura*. Poder Judicial.
- Corte Suprema de Justicia de la República / Sala Penal Especial. (26 de mayo de 2017). *Expediente N° 03-2015, Auto de Apelación de Cesación de Prisión Preventiva*. Lima: Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia / Sala Penal Permanente. (2014). Recurso de Nulidad N° 3004-2012 Cajamarca. 13 de febrero de 2014. <https://lpderecho.pe/principio-minima-intervencion-derecho-penal->

Corte Suprema de Justicia de la República / Sala Penal Permanente. (2018). Casación N° 1021-2016-San Martín. <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/cas1021-2016-SanMartin.pdf>

Curi, I. (2018). *Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro durante el año 2016* (Tesis de maestría, Escuela Universitaria de Posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima, Perú).
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2500>

Decreto Legislativo N° 1513. (4 de junio de 2020). Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19. Lima: *Diario Oficial El Peruano*.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-establece-disposiciones-de-caracter-decreto-legislativo-no-1513-1867337-1>

[Del Río, G. \(2008\). *La prisión preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario del derecho penal 2008.](#)

Del Río, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico.

Fernández, M., Urteaga, P., & Verona, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Lima: Vicerrectorado de Investigación de la PUCP.
<https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/16192021/Guia-de-Investigacion-en-Derecho.pdf>

Freyre, A. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Rodhas.

- García, H. (2008). *Alternativas y prisión preventiva en México bajo el contexto de reforma al sistema de Administración de Justicia* (Tesis de licenciatura, Centro de Investigación y Docencia Económicas. México, D. F.).
<http://hdl.handle.net/11651/1638>
- Hernández, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Lima: Justicia Viva.
- Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2013). *Informe Estadístico*. Lima: Autor.
- Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2020). *Informe Estadístico: febrero 2020*. Lima: Autor. <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4369-informe-estadistico-febrero-2020/file.html>
- LP Pasión por el Derecho. (25 de marzo de 2021). Jurisprudencia actual y relevante sobre prisión preventiva. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-prision-preventiva/>
- Mendoza, D. (8 de junio de 2020). Cesación obligatoria de la prisión preventiva, a propósito del Decreto Legislativo 1513. *LP Pasión por el Derecho*. https://lpderecho.pe/cesacion-obligatoria-prision-preventiva-decreto-legislativo-1513/#_ftn21
- Mollehuanca, R. & Santamaría, E. (2018). *Hacinamiento carcelario y políticas de tratamiento penitenciario de los reclusos en Lima* (Tesis de licenciatura, Facultad de Humanidades, Universidad Autónoma del Perú. Lima).
<https://hdl.handle.net/20.500.13067/663>
- Núñez, H. (2017). *Evaluación de la política criminal en su expresión penitenciaria aplicada en el gobierno anterior y el de turno: el péndulo continúa: ¿eficacia vs.*

- garantismo?* (Tesis de doctorado, Escuela de Post Grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú). <https://hdl.handle.net/20.500.12893/1423>
- Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (setiembre de 2020). *Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención* [Documento]. <https://www.paho.org/es/documentos/preparacion-prevencion-control-covid-19-prisiones-otros-lugares-detencion>
- Oyarce, K. (2019). *El uso indebido de los nuevos elementos de convicción necesarios para la aplicación del cese de la prisión preventiva* (Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho y de Educación, Universidad Particular de Chiclayo. Perú). <http://repositorio.udch.edu.pe/handle/UDCH/353>
- Palacios, D. (2020). *Detención y prisión preventiva*. Lima: Grijley.
- Peña, A. (2007). *Exégesis del nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Portugal, J. (2015). La exclusión del arraigo como criterio de valoración judicial en la determinación del cese de prisión preventiva: análisis de la Casación N° 391-2011-PIURA y la creación de una inadecuada doctrina jurisprudencial sobre esta institución. *Kuntur* (3), 96-104.
<https://www.udaff.edu.pe/sitio/archivos/files/articulo%2007.pdf>
- Quillahuamán, D. & Quillahuamán, J. (2020). *Hacinamiento penitenciario y derecho a la salud: revisión de literatura* (Trabajo de grado, Facultad de Derecho, Universidad Continental. Huancayo, Perú).
- Robles, J. (28 de diciembre de 2017). Validez y eficacia. *Definición Legal*. <https://definicionlegal.blogspot.com/2017/12/validez-y-eficacia.html>
- Rodríguez, M. (2015). *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción*. México, D. F.: Comisión Nacional de los

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciaroAmericaLatina.pdf

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia Expediente N° 822-2005-PHC/TC. Lima. 17 de marzo de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00822-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional/Pleno Jurisdiccional. (2005). Sentencia Expediente N° 0019-2005-PI/TC. Lima. 21 de julio de 2005.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. (2008). Sentencia Expediente N° 06358-2008-PHC/TC. Lima. 30 de junio de 2010.

Tribunal Constitucional. (2008). Sentencia Expediente N° 728-2008-PHC/TC. 13 de octubre de 2008.

Villavicencio, F. (2003). Límites a la función punitiva estatal. *Derecho & Sociedad*, (21), 93-116.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17355>

Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra Editores.

Sitios web

Barreto, M. (s. f.). *Técnicas de litigación oral: principales destrezas del fiscal ante los requerimientos de medidas coercitivas* [Diapositiva de PowerPoint].
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067_exp_en_hvca_dra.pdf

Buongermini, M. (s. f.). Medidas cautelares. *Corte Suprema de Justicia*.

<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/María-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>

Campos, E. (6 de noviembre de 2018). ¿Qué son los elementos de convicción? *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/>

Catalano, M. & Borinsky, M. (9 de marzo de 2020). Pautas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva y traslado de internos en Argentina. *Erreius*. <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/640/pautas-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-prision-preventiva-y-traslado-de-internos-en-argentina>

Cesación. (2020). *Enciclopedia jurídica*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cesación/cesación.htm>

Díaz, P. (7 de julio de 2020). *El Decreto Legislativo N° 1513 y el impacto positivo que se espera en el deshacinamiento de la población penitenciaria* [video].

Facebook Watch. <https://www.facebook.com/icj.pe/videos/1151952395178361/>

Dioses, J. (s.f.). Hacinamiento. *De Significados*.

<https://designificados.com/hacinamiento/>

Mendoza, F. (8 de setiembre de 2020). Cese de la prisión preventiva. *La Ley*. <https://laley.pe/art/10065/cese-de-la-prision-preventiva>

Pacheco, D. (21 de julio de 2020). Análisis del cese de prisión preventiva y de la debida motivación en contexto de covid-19 [Exp. 205-2018-2]. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/analisis-cese-prision-preventiva-debida-motivacion-covid-19-exp-205-2018-2/>

Parada, A. (24 de noviembre de 2016). La variabilidad de las medidas cautelares civiles.

Parada Abogados. <https://paradaabogados.com/es/blog-parada/792-la-variabilidad-de-las-medidas-cautelares-civiles>

Presunción de inocencia. (s.f.). *ConceptosJuridicos.com*.

<https://www.conceptosjuridicos.com/presuncion-de-inocencia/>

Trujillo, J. (19 de mayo de 2020). Principio de lesividad u ofensividad: ‘nullum crimen

sine iniuria’. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/>

ANEXOS

ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: DECRETO LEGISLATIVO N° 1513: CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y EFECTIVIDAD DEL DESHACINAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES DEL CUSCO 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	METODOLOGÍA
GENERAL	GENERAL	GENERAL	CATEGORÍA 1°	TIPO DE ESTUDIO
¿De qué manera la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513, cumple con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?	Analizar el cumplimiento del objetivo de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 sobre el deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.	<p>Dado que el contenido del Decreto Legislativo N° 1513 es restrictivo respecto a las posibilidades de la modificación de la medida coercitiva personal de detención preliminar:</p> <p>Es probable que la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 haya cumplido el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal del Cusco durante el año 2020 de manera parcial, puesto que sigue existiendo exceso de población penal.</p>	<p>La cesación de prisión preventiva</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> -Definición -Naturaleza jurídica -Presupuestos -Nuevos elementos de convicción 	<p>a) Enfoque de investigación: cualitativo documental.</p> <p>b) Tipo de investigación: descriptiva</p> <p>Unidad de análisis: Decreto Legislativo N° 1513.</p>

ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICAS	CATEGORÍA 2°	
<p>- ¿La medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?</p>	<p>- Determinar si la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.</p>	<p>- Dado que el catálogo de delitos de mínima lesividad es restrictivo: Es probable que la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 no haya cumplido en su totalidad con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020.</p>	<p>Eficacia del deshacinamiento con base en el Decreto Legislativo N° 1513</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Antecedente normativo - Exposición de motivos del D. Leg. N° 1513 -Objeto y fin -Procedimiento -Cesación de prisión preventiva por mínima lesividad. 	
<p>- ¿La revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?</p>	<p>- Conocer si la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumple con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.</p>	<p>- Dado que existe una sobrecarga procesal en los juzgados penales en el Distrito Judicial del Cusco:</p> <p>Es probable que la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 no haya cumplido con el objetivo de deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones, Cusco 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Revisión de oficio de la prisión preventiva. - Sobrecarga procesal 	<p>POBLACIÓN</p> <p>Abogados litigantes especializados en derecho penal y procesal penal que hayan promovido trámites jurisdiccionales de procesos que cumplan con los presupuestos de las medidas excepcionales establecidos en el D. Leg. N°1513 en el Establecimiento Penitenciario de Varones del Cusco en el período 2020.</p>
				<p>MUESTRA</p> <p>No probabilística.</p>

ANEXO: B FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Tipo de documento:

.....

Autor/título/fecha de publicación y página(s):

.....

.....

.....

.....

Lugar y fecha de análisis:

.....

a. Ideas principales:

.....

.....

.....

.....

b. Ideas secundarias:

.....

.....

.....

.....

.....

...

Conclusiones:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO: C CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA

DATOS - CUESTIONARIO

Nombre: _____

Actividad laboral: _____

Dependencia: _____

Fecha: _____

La presente entrevista tiene por objeto obtener información de abogados litigantes de derecho penal y procesal penal, que nos posibilite analizar el cumplimiento del objetivo de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 sobre el deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco durante el año 2020.

Le agradecemos responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?

Sí ()

No ()

Relativamente ()

Explique:.....

.....

.....

2. ¿Según su criterio, la medida referida a la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?

Sí ()

No ()

Relativamente ()

Explique:.....

.....

.....

3. ¿En su opinión, la revisión de oficio de la prisión preventiva establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1513 cumplió con el objetivo de deshacinamiento en el Establecimiento Penal de Varones del Cusco 2020?

Sí ()

No ()

Relativamente ()

Explique:.....

.....

.....

4. ¿De qué manera considera usted que se lograría cumplir con el objetivo de deshacinamiento de los penales ante el COVID-19?

.....
.....
.....

ANEXO: D CONSENTIMIENTO INFORMADO

“DECRETO LEGISLATIVO N° 1513: CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y EFECTIVIDAD DEL DESHACINAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES DEL CUSCO 2020”

Investigador: BACH. Juvenal QUILLAHUAMÁN HUAMÁN

BACH. Doris QUILLAHUAMÁN MAMANI

Propósito del estudio:

Le invitamos a formar parte del estudio de investigación con la finalidad de realizar una tesis, la cual será para optar el título profesional de abogado. El presente trabajo busca analizar el cumplimiento del objetivo de la medida referida a la cesación de prisión preventiva establecida en el Decreto Legislativo N° 1513 sobre el deshacinamiento del Establecimiento Penal de Varones del Cusco. Para ello, se entrevistará a abogados litigantes que tienen procesos referidos a la presente norma, a fin de determinar la efectividad de la dación del decreto legislativo. Este es un estudio que será desarrollado para la Facultad de Derecho de la Universidad Continental.

El análisis del cumplimiento de la presente medida se efectuará a través de preguntas que usted responderá con la mayor veracidad. Usted podrá tomarse el tiempo que sea necesario para responder, así como puede parar con la entrevista en el momento que lo requiera.

Participación:

Si decide participar en este estudio, se realizará lo siguiente:

1. Se aplicará un cuestionario semiestructurado a fin de recabar información sobre la eficacia del cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1513 sobre la cesación de prisión preventiva para el deshacinamiento penitenciario en tiempos de pandemia.

Riesgos:

La aplicación del instrumento no generará ningún riesgo para su salud o su trabajo.

Beneficios:

Con el presente trabajo no habrá mayor beneficio que solo el conocimiento de los datos estadísticos de la efectividad del cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1513.

Alternativas:

Para que el cuestionario sea válido y brinde la información necesaria, se deberá responder a todas las interrogantes planteadas.

Costos y compensación:

La participación en el presente estudio no le generará ningún costo, ni recibirá incentivo económico ni de otra índole.

Confidencialidad de la información:

La información brindada será resguardada con códigos y no con nombres; en el estudio no se mostrará ninguna información que permita la identificación de las personas que participaron en él.

Problemas o preguntas:

Cualquier duda o pregunta que tenga será respondida por el investigador en el momento.

Derechos del participante:

Si decide participar en el estudio, puede retirarse de este en cualquier momento, o no participar en una parte del estudio, sin que ello ocasione ningún perjuicio para usted.

Una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en este estudio, comprendo las actividades en las que participaré.

Contacto del investigador:

Para cualquier consulta relacionada con el presente estudio contáctese con:

Juvenal Quillahuamán Huamán

Teléfono móvil: 984 322 315

juvenalqh@hotmail.com

Doris Quillahuamán Mamani

Teléfono móvil: 984 916 010

dopriya@hotmail.com

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma participante

Firma investigador

Fecha y hora

Fecha y hora